

3. Los Reglamentos aprobados por los Departamentos, las Facultades y Escuelas Universitarias, los Institutos Universitarios y las Escuelas de Especialización Profesional serán ratificados por la Junta de Gobierno de la Universidad si se ajustan a lo establecido en los presentes Estatutos.

Segunda.—Hasta el día 1 de octubre de 1987 la Junta de Gobierno autorizará la constitución de Departamentos en aquellas áreas de conocimiento que, no reuniendo el número mínimo de funcionarios docentes a que se refiere el artículo 110 de los presentes Estatutos, cuenten al menos con 12 Profesores, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación de empleo.

Tercera.—El Colegio Universitario de Las Palmas, con las Divisiones de Medicina, Derecho, Filología y Geografía e Historia, podrá integrarse en la Universidad de La Laguna conforme a la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el artículo 16 y concordantes de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias. De instarse o decidirse dicha integración, se constituirá una Comisión representativa de los sectores afectados, que presentará un informe al Claustro para fundamentar la propuesta y decisión que proceda.

Cuarta.—El Rector recabará de la Facultad de Derecho la presentación de un proyecto de Reglamento de la Escuela de Práctica Jurídica de Canarias creada por el Decreto 740/1984, de 23 de noviembre, del Gobierno canario. Dicho Reglamento deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de los presentes Estatutos.

Quinta.—En un plazo de tiempo no superior a un año desde su toma de posesión, el Rector y su equipo de gobierno elegidos conforme a los presentes Estatutos, harán un estudio detallado de las necesidades de recursos financieros, materiales y humanos de la Universidad de La Laguna, a fin de establecer prioridades en la atención de las distintas necesidades.

Sexta.—Disposición reparada. (Vid. introducción.)

1. Se considerarán como Profesores titulares de Escuela Universitaria, a los efectos de lo dispuesto en los presentes Estatutos, a los actuales Maestros de Taller a que se refiere la disposición transitoria quinta, seis, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que desempeñen sus funciones docentes en las Escuelas Universitarias.

2. Se considerará como Profesores titulares de Escuela Universitaria, a los efectos de lo dispuesto en los presentes Estatutos, al Personal de Educación Física que desempeñe sus funciones docentes en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesor de Educación General Básica, sin perjuicio de la legislación que les sea aplicable.

Séptima.—Las plazas de la Universidad de La Laguna actualmente ocupadas por Profesores interinos o contratados saldrán a concurso público con el perfil docente e investigador que representa la función desarrollada por el Profesor que detenta la plaza.

Octava.—1. Hasta el día 1 de octubre de 1987 la Universidad de La Laguna revocará los contratos de sus Profesores no numerados, con independencia de los respectivos Departamentos.

2. Las plazas de Ayudante y de Profesor Asociado que sean objeto de concurso a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos serán cubiertas con carácter preferente por los Profesores o becarios de formación del personal investigador que, con anterioridad a dicha fecha, viniesen prestando sus servicios en la Universidad de La Laguna, con sujeción, en todo caso, a los requisitos constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como al de publicidad.

3. Hasta el día 1 de octubre de 1987 se considerará a los actuales Profesores no numerarios de la Universidad de La Laguna como Profesores titulares a los efectos de su participación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, regulada en los presentes Estatutos y disposiciones que lo desarrollen.

Novena.—Disposición reparada. (Vid. introducción.)

1. Los Profesores interinos y contratados de la Universidad de La Laguna que el día 1 de octubre de 1987 posean el título de Doctor y opten por el régimen de dedicación a tiempo completo se integrarán en la plantilla de la misma con la denominación de «Profesores adscritos», sin perjuicio de que puedan acceder a la condición de funcionarios del Estado mediante los concursos previstos en los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. El régimen jurídico de su vinculación a la Universidad será, en su caso, el correspondiente al de personal laboral permanente al servicio de la Administración Pública.

2. Asimismo, los Profesores interinos y contratados de Escuelas Universitarias podrán integrarse, igualmente, en su caso, como

«Profesores adscritos» en las mismas condiciones del párrafo anterior, aunque no posean el título de Doctor.

Décima.—En cualquier caso, aquellos de los Profesores actualmente interinos o contratados que en 1987 no hayan obtenido plaza en los Cuerpos estatales accederán prioritariamente a los contratos que establezca la Universidad en la forma más amplia dentro del marco de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Undécima.—La representación sindical de los funcionarios será la del Comité de funcionarios. Su elección, composición y atribuciones se regularán, hasta que entre en vigor la legislación correspondiente, por las normas actuales, aprobadas por la Junta de Gobierno.

Duodécima.—1. Se declara a extinguir la Escala Subalterna de la Universidad de La Laguna. Los créditos procedentes de las vacantes producidas en esta Escala se incorporarán a los correspondientes de la plantilla de personal laboral.

2. Se declara a extinguir la actual Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad de La Laguna.

3. Los funcionarios de esta Escala a extinguir podrán integrarse en la nueva Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos de la forma que reglamentariamente se determine.

Decimotercera.—En los presupuestos de la Universidad de La Laguna correspondientes a los cuatro primeros ejercicios económicos, a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se destinará una partida presupuestaria específica para financiar la potenciación y creación de los Servicios básicos de apoyo a la investigación que sean determinados por el Claustro Universitario.

Decimocuarta.—En un plazo no superior a los dos años, a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, los Departamentos pondrán a disposición de la Biblioteca del Centro en el que estén ubicados los fondos bibliográficos y documentales que custodien.

Decimoquinta.—En los tres meses lectivos siguientes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos la Junta de Gobierno de la Universidad convocará elecciones de representantes estudiantiles que seguirá en funciones mientras no se constituya el Consejo de Estudiantes.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de los presentes Estatutos.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a los presentes Estatutos.

### 21382 DECRETO de 13 de octubre de 1985 por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Las Palmas.

Examinado el proyecto de Estatutos de la Universidad Politécnica de Las Palmas;

Resultando que el Pleno del Claustro Constituyente de la Universidad Politécnica de Las Palmas, en su sesión ordinaria celebrada el día 17 de abril de 1985, aprobó el proyecto de Estatutos de la misma;

Considerando que el Gobierno de Canarias es competente para aprobar el citado proyecto de Estatutos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (en adelante LRU);

Considerando que el Claustro de la Universidad Politécnica de Las Palmas se constituyó en la forma legalmente prevista por la disposición transitoria segunda de la LRU, prosiguiendo el proceso de tramitación y aprobación del proyecto de Estatutos en forma adecuada a derecho;

Considerando que el título de los Estatutos viene referido a la Universidad Politécnica de Canarias. Este nombre es inadmisibles en derecho, dado que los Estatutos proceden a auto-otorgar la norma estructural y de funcionamiento básica de una determinada Universidad, previamente creada por la Ley, pero sin poder modificar la existencia misma de aquella, competencia exclusivamente legal. En efecto, la Ley 29/1979, de 30 de octubre, creó la Universidad Politécnica de Las Palmas, y es esta Universidad la que es regulada por los Estatutos examinados, sin perjuicio de que ulteriormente, con arreglo al procedimiento legalmente establecido, pueda instarse el cambio de su actual nombre por el que se propone en los Estatutos informados.

En consecuencia, procede sustituir el uso del nombre de Universidad Politécnica de Canarias por el de Universidad Politéc-

nica de Las Palmas, tanto en el enunciado de los Estatutos como en los artículos en que se utiliza, que, salvo error u omisión, son los siguientes: Artículos 1; 2; 5; 6; 7; 9.1; 9.2; 9.3; 10; 15; 19; 33; 39; 40; 61; 64; 72; 108; 109; 112; 113; 114; 139; 154; 155; 159; 160; 161; 162; 163.3; 163.6; 166; 167; 174; 179; 181; 182; 183; 184; 185; 186.k); 187; 188.c); 189.1; 189.2; 189.3; 189.6; 190; 191.1; 191.2; 194; 197; 198.1; 198.2; 198.3; 198.4; 198.5; 204; 206; 208; 209; 227; disposición transitoria undécima; disposición transitoria decimocuarta; disposición transitoria decimoséptima; disposición transitoria vigésima; disposición final segunda, y disposición final séptima.

Considerando que el último inciso del artículo 4.º, al establecer «En consonancia con este principio, evitará el desarrollo de Planes de Investigación intencionalmente dirigidos al fomento de la industria bélica», vulnera directamente el principio de libertad académica, de cátedra, de investigación y de estudio consagrado en los artículos 20.1b) y 27 de la Constitución Española y 2.1 de la LRU;

Considerando que otro tanto debe decirse acerca de la interpretación del artículo 7.º;

Considerando que en el artículo 26 debe suprimirse el adverbio «favorablemente», puesto que el Consejo Social, de conformidad con los artículos 9.2 y 10.2 de la LRU y 2.1 de la Ley territorial 6/1984, de 30 de noviembre, no puede estar limitado por un informe vinculante de un órgano universitario en el ejercicio de su libre competencia de proponer al Gobierno de Canarias la creación de Centros universitarios;

Considerando que en el artículo 56 debe suprimirse el inciso «y las limitaciones que estos mismos Estatutos establecen», ya que no pueden los Estatutos establecer limitaciones a las competencias que el Consejo Social tiene legalmente atribuidas;

Considerando que el artículo 59 de los Estatutos vulnera las facultades atribuidas al Consejo Social por los artículos 14.2, 39.1 y 47.3 de la LRU;

Considerando que el artículo 132 de los Estatutos sólo es admisible en derecho si se interpreta su contenido sin perjuicio de la competencia del Consejo Social para regular la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, conferida por los artículos 27.2 de la LRU y 2.6 de la Ley territorial 6/1984, de 30 de noviembre, por lo que deben de suprimirse;

Considerando que el enunciado de la sección III del título cuarto debe referirse tan sólo a los Ayudantes y no a los Profesores eméritos, a los que se dedica la sección IV del mismo título;

Considerando que en el artículo 162 debe suprimirse el apartado «c) Maestros de Taller y Laboratorio», por no incluir la LRU dichos Cuerpos entre el Profesorado de Universidad funcionario;

Considerando que en el artículo 184 debe suprimirse la palabra «Permanencia», dado que su regulación, como ya he significado, a tenor de los artículos 27.2 de la LRU y 2.5 de la Ley territorial 6/1984, de 30 de noviembre, compete el Consejo Social;

Considerando que el artículo 231 debe suprimirse, puesto que la tipificación de las faltas y sanciones, tras la consagración del principio de legalidad por los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución, sólo puede hacerse por Ley.

En consecuencia, la expresión «independientemente del» que inicia el artículo 229, debe sustituirse por la locución «de conformidad con eb»;

Considerando que también debe suprimirse la locución «indefinido» utilizada en la disposición transitoria decimocuarta, en cuanto vulnera directamente tanto los principios constitucionales de publicidad y concurrencia, que deben presidir la selección del personal al servicios de la Administración Pública, como la disposición transitoria décima dos de la LRU, así como la alusión a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dado que ésta no se refiere al personal docente universitario;

Considerando que la disposición transitoria decimoséxta debe entenderse válida tan sólo si se interpreta que lo en ella previsto únicamente sea aplicable cuando no proceda seguir, por falta de Catedráticos o Profesores titulares en el Departamento, el criterio sentado en el número 5 del artículo 8.º de la LRU;

Considerando que la disposición transitoria vigésima debe también suprimirse en su totalidad, puesto que la prohibición que en ella se contiene de sacar a concurso las plazas vacantes de un Centro o Departamento hasta que éstos lo soliciten, contradice claramente el deber de provisión obligatoria, con anterioridad al comienzo del curso siguiente al que se haya producido cada vacante, impuesto por el artículo 39.2 de la LRU;

Considerando que el resto de los preceptos estatutarios son conformes a derecho;

Considerando que la ilegalidad de los preceptos antes citados no impiden la aprobación del resto del proyecto, sin que sea necesario oír de nuevo al Claustro Constituyente, puesto que los artículos contrarios a la Ley no exigen una nueva expresión de la voluntad de aquél, sino su simple exclusión del contenido mismo de los

Estatutos, sin perjuicio de su ulterior modificación que en cualquier momento puede proponer el Claustro Constituido;

Considerando que la presente resolución debe adoptar la forma de Decreto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Vistas la Constitución Española, la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto; la Ley 30/1984, de 2 de agosto; la Ley territorial 6/1984, de 30 de noviembre, y demás disposiciones de aplicación.

A propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 13 de junio de 1985, resuelvo:

Primero.-Aprobar los Estatutos de la Universidad Politécnica de Las Palmas, salvo en los aspectos que a continuación se mencionan.

Segundo.-Denegar la aprobación, excluyéndolos del texto de los Estatutos, a los artículos: 4, último inciso; 59; 231, y la disposición transitoria vigésima.

Tercero.-Declarar que el nombre de la Universidad que figura en el encabezado de los Estatutos y en los artículos descritos en el considerando cuarto de la presente resolución es «Universidad Politécnica de Las Palmas».

Cuarto.-Aprobar el artículo 132 y la disposición transitoria decimoséxta, siempre que se interpreten conforme se ha señalado en los correspondientes considerandos de la presente resolución.

Quinto.-Aprobar el artículo 26, suprimiendo la palabra «favorablemente».

Sexto.-Aprobar el artículo 56, suprimiendo el inciso «y las limitaciones que estos mismos Estatutos establecen».

Séptimo.-Aprobar el artículo 162, suprimiendo el apartado c), «Maestros de Taller y de Laboratorio».

Octavo.-Aprobar el enunciado de la sección III del título cuarto, suprimiendo «y Profesores Eméritos».

Noveno.-Aprobar el artículo 184, suprimiendo la palabra «Permanencia».

Décimo.-Aprobar el artículo 229, sustituyendo la expresión «independientemente del» por la locución «de conformidad con el».

Undécimo.-Aprobar la disposición transitoria decimocuarta, suprimiendo la locución «indefinido» y la expresión «al amparo de la disposición adicional decimoquinta dos de la actual Ley de la Función Pública».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 13 de junio de 1985.-El Presidente del Gobierno, Jerónimo Saavedra Acevedo.-El Consejero de Educación, Luis Balbuena Castellano

Contra el presente Decreto podrán los interesados interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «BOCAC».

## ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CANARIAS

### INDICE

Título preliminar.-De la naturaleza, fines y competencias de la Universidad Politécnica de Canarias.

Título primero.-De la estructura de la Universidad.

- Sección I. De la estructura general.
- Sección II. De los Departamentos.
- Sección III. De los Centros docentes.
- Sección IV. De los Institutos Universitarios.
- Sección V. De los Servicios Generales y Sociales.

Título II. De los órganos de gobierno y representación.

- Sección I. Normas electorales.
- Sección II. Consideraciones generales sobre órganos de gobierno.
- Sección III. Del Consejo Social.
- Sección IV. Del Claustro Universitario.
- Sección V. De la Junta de Gobierno.
- Sección VI. Del Rector y otros cargos de gobierno de la Universidad.
- Sección VII. Del gobierno de los Departamentos.
- Sección VIII. Del gobierno de los Centros.
- Sección IX. Del gobierno de los Institutos Universitarios.

Título III. De la Enseñanza, la Investigación y la Extensión Universitaria.

- Sección I. Consideraciones generales.
- Sección II. De la organización de los estudios.
- Sección III. De los estudios de Tercer Ciclo de la Investigación.
- Sección IV. De las actividades de Extensión Universitaria.

#### Título IV. De la comunidad universitaria.

- Sección I. Consideraciones generales.
- Sección II. Del Profesorado.
- Sección III. De los Ayudantes y Profesores eméritos.
- Sección IV. De los Profesores eméritos.
- Sección V. De los estudiantes.
- Sección VI. Del personal de Administración y Servicios.

#### Título V. Del régimen económico-financiero.

- Sección I. Del patrimonio de la Universidad.
- Sección II. De la financiación.
- Sección III. Gestión económica y presupuestaria.

#### Título VI. Del régimen disciplinario.

- Disposiciones transitorias.
- Disposiciones finales.
- Disposición derogatoria.

### TITULO PRELIMINAR

#### De la naturaleza, fines y competencias de la Universidad Politécnica de Canarias

Artículo 1.º 1. La Universidad Politécnica de Canarias (UPC) es una institución de Derecho público al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica, patrimonio y otros recursos propios y goza de autonomía de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución Española y con la Ley de Reforma Universitaria de 25 de agosto de 1983 y a quien corresponde la prestación del servicio público de la Educación Superior.

2. Los presentes Estatutos, expresión de su autonomía, constituyen la norma básica de su régimen de autogobierno.

3. La autonomía de la UPC se manifiesta en la docencia, en la investigación y en su gestión administrativa, económica y financiera.

Art. 2.º La UPC asume los principios de libertad de cátedra, de investigación y de estudio, de democracia interna y de autonomía. Es obligación de todos los integrantes de la Comunidad Universitaria y, en especial, de los diferentes órganos de gobierno, hacer efectivos estos principios e impedir cualquier discriminación entre sus miembros, tanto por razones de sexo, políticas, geográficas, económicas, ideológicas, religiosas o raciales.

Art. 3.º Son fines de la UPC:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y técnicos o de creación artística.
- c) El favorecer, estimular, recoger e impulsar la actividad intelectual en todos los ámbitos de la cultura y el conocimiento, de manera especial para cooperar de forma activa en el desarrollo cultural y educativo de la Comunidad de Canarias.
- d) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social, tecnológico y económico, tanto nacional como, en particular, de la Comunidad de Canarias.
- e) El estímulo y creación de una conciencia crítica, de un respeto a las ideas, de fomento de los valores sociales e individuales de la libertad, y de cuantos pudiesen cooperar a hacer a los miembros de la Comunidad Universitaria ciudadanos libres, responsables y con criterios de trabajo.

Art. 4.º Considerando que la plena realización de sus fines solo es posible en un marco social de convivencia pacífica, esta Universidad adopta el firme y sincero compromiso de orientar su actividad hacia la defensa y profundización, sobre las bases de la cooperación y competencia pacífica, de un sistema social más justo e igualitario. En consonancia con este principio evitará el desarrollo de planes de investigación intencionalmente dirigidos al fomento de la industria bélica.

Art. 5.º Para llevar a cabo estos fines la UPC podrá establecer los contactos y operaciones que estime oportunos con organismos e instituciones culturales, científicas o tecnológicas, tanto públicas como privadas, nacionales o extranjeras. De manera especial se coordinará con las Universidades existentes en Canarias y con el resto de Universidades del Estado. Por su situación geopolítica la UPC establecerá relaciones especiales con instituciones africanas similares, con instituciones africanas de su área, y, como consecuencia de nuestra tradición histórica y cultural común, con las latinoamericanas.

Art. 6.º La UPC abarca enseñanzas con carácter preferentemente científico, técnico y de creación artística y está abierta a las ampliaciones de otros tipos de estudios que la sociedad demande, sin más limitaciones que sus recursos materiales y humanos.

Asimismo, es voluntad de esta Universidad la permanente actualización de los conceptos y contenidos de los estudios que imparte, modificando y creando currícula, estudios, titulaciones y nuevos centros en concordancia con los cambios y necesidades sociales.

Art. 7.º La UPC tiene su sede central en Las Palmas de Gran Canaria, llevando su oferta universitaria desde una perspectiva de atención solidaria y equilibrada de las necesidades de Canarias, y en colaboración con las restantes Universidades de la región, a cualquier zona del Archipiélago donde exista una demanda cuantitativamente importante de la misma, evitando, en lo posible, la innecesaria duplicidad de centros entre Universidades, y en la medida que sus medios humanos y materiales se lo permitan.

Territorialmente la UPC se organiza en sedes territoriales para cubrir la demanda universitaria en Canarias.

La existencia de sedes territoriales significa la localización en islas distintas de a donde radica la sede central de la Universidad, de Centros, Departamentos, Secciones Territoriales de los mismos, Institutos Universitarios u otros tipos de centros, al amparo de lo preceptuado en el artículo 7.º de la LRU.

Significa, igualmente, una organización administrativa mínima en cada sede y una representación del personal administrativo y de servicios de cada una de ellas en el Claustro y Junta de Gobierno.

La política de instalación de servicios, becas y ayudas tendrá en cuenta los mayores costos derivados de la existencia de distintas sedes territoriales en aras de una no discriminación en el acceso a sus servicios, de todos los miembros de la Comunidad Universitaria, por su procedencia social y geográfica.

Art. 8.º Son competencias de esta Universidad:

- a) La elaboración de sus Estatutos y su reforma total o parcial.
- b) La elaboración y aprobación de las normas de desarrollo de los Estatutos y de cualesquiera otras dictadas en ejecución de las disposiciones estatales o, en su caso, de la Comunidad Autónoma.
- c) La elección, designación y revocación de los Organos de Gobierno y Administración.
- d) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- e) El establecimiento y modificación de sus plantillas.
- f) La selección, formación, perfeccionamiento, promoción y evaluación del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollarse sus actividades.
- g) La elaboración y aprobación de planes de estudios e investigación.
- h) La creación de fondos de ayudas para el estudio y la investigación.
- i) La organización de actividades y servicios de extensión universitaria.
- j) La organización de actividades culturales y deportivas.
- k) La creación y mantenimiento de centros de investigación, laboratorios y cualesquiera otras estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación, la docencia y la extensión cultural, celebrando, en su caso, acuerdos con instituciones públicas o privadas.
- l) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
- m) La expedición de títulos, diplomas y certificados académicos.
- n) La concesión de títulos y otras distinciones de carácter académico y honorífico.
- o) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.
- p) La difusión de los conocimientos y avances científicos y técnicos.
- q) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines y que no haya sido expresamente reservada al Estado o a la Comunidad Autónoma.

Art. 9.º 1. El escudo de la UPC consiste en:

Figura circular de astrolabio en la que existe una inscripción interior, también circular, que dice:

«AD ORBEM PER TECHNICAM».

Inscrito en este círculo e inscripción interior, se encuentra otra figura rectangular, con sus lados mayores dispuestos en forma vertical y con su base modificada por un semicírculo, donde sobre un mar de azur, destacan las siete islas dispuestas de forma simétrica y con la imagen de una montaña todas ellas.

Periférico al escudo se inscribe en círculo:

«UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CANARIAS».

2. La bandera de UPC es un paño rectangular dispuesto en un plano vertical con sus lados mayores en posición horizontal y de color marrón, en cuyo centro se inscribe su escudo.

3. La medalla de la UPC es circular y lleva en su anverso el escudo de la Universidad sin la inscripción UPC y en el reverso la inscripción siguiente:

«UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CANARIAS, FUNDADA EN 1979, CANARIAS (ESPAÑA).»

La Junta de Gobierno de la UPC determinará, mediante los correspondientes reglamentos, el régimen jurídico del escudo, sello, medalla y bandera, concretando las circunstancias para su empleo y concesión.

## TITULO PRIMERO

### De la estructura de la Universidad

#### SECCIÓN PRIMERA.-DE LA ESTRUCTURA GENERAL

Art. 10. La UPC está básicamente integrada por: Departamentos, Centros docentes, Institutos universitarios y Servicios generales y Sociales.

Art. 11. El Departamento es la base de la organización investigadora de la Universidad y el soporte docente para la formación de currícula en cualquier ámbito del conocimiento.

Art. 12. Los Centros docentes universitarios son organizaciones docentes y administrativas para la definición, desarrollo y control de la enseñanza respecto de uno o varios currícula. Son Centros docentes universitarios las Escuelas Técnicas Superiores, las Facultades, las Escuelas Universitarias y cualquier otro creado dentro del marco legal y de estos propios Estatutos.

Art. 13. Los Institutos Universitarios son Centros de investigación especializada.

Art. 14. Los Servicios Generales son organizaciones de infraestructura en apoyo de la docencia y la investigación para los distintos Departamentos y Centros. Los Servicios Sociales estarán destinados a la atención de la comunidad universitaria con carácter asistencial.

Art. 15. La UPC, para el cumplimiento de sus fines, podrá crear otro tipo de organizaciones o Centros al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de la LRU, en cuyo caso la creación será acordada por el Gobierno Autónomo, a propuesta del Consejo Social, previo estudio de la Junta de Gobierno y acuerdo del Claustro General.

#### SECCIÓN SEGUNDA.-DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 16. Los Departamentos estarán constituidos por todos los docentes e investigadores cuya especialidad corresponda a un área de conocimiento científico. Un Departamento también puede estar formado por la totalidad de los docentes e investigadores correspondientes a dos o más áreas afines de conocimiento, cuando por la Junta de Gobierno de la Universidad así lo estime oportuno por las circunstancias que concurran. En estos casos este Departamento estará subdividido en secciones funcionales, pero tendrá una sola organización administrativa.

La creación, modificación y supresión de Departamentos será competencia de la Junta de Gobierno.

Art. 17. Un Departamento deberá tener un domicilio concreto y estar localizado en una sede territorial de las establecidas por la Universidad y, asimismo, constituirá una sola unidad administrativa.

La formación de un Departamento requerirá de la existencia de un mínimo de doce Profesores a tiempo completo, cinco de los cuales deberán ser Catedráticos o Profesores titulares.

Art. 18. Los Departamentos podrán crear Secciones Departamentales según criterios territoriales o funcionales.

Una Sección Departamental territorial estará compuesta por todos los Profesores de un Departamento cuyo domicilio esté en una sede territorial distinta de la central del Departamento.

Una Sección Departamental funcional o de Centro estará compuesta por todos los Profesores de una área de conocimiento en el caso de que el Departamento esté constituido por dos o más de ellas.

Asimismo, se podrán crear Secciones Departamentales funcionales dentro de un Departamento que comprenda una sola área de conocimiento cuando un grupo de Profesores, no menor de seis, de ese Departamento se acredite como grupo de trabajo con una línea de investigación autónoma.

En cualquier caso, el establecimiento de Secciones Departamentales deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno y figurará de forma expresa en el Reglamento interno del Departamento, estableciéndose en el mismo las relaciones de todo orden que deban existir para el buen funcionamiento de sus labores docentes e investigadoras.

Una Sección no podrá tener en ningún caso menos de seis Profesores.

Art. 19. La UPC podrá crear Departamentos interuniversitarios a través de convenios con otras Universidades.

En estos Departamentos deberán integrarse todos los Profesores correspondientes al área de conocimiento sobre la base de la cual se ha establecido el convenio.

Sin embargo, la Junta de Gobierno, a la vista de sus necesidades organizativas, autorizará o no el tipo de Departamento, sustituyendo, en su caso, la nueva organización administrativa por un acuerdo de colaboración investigadora.

En todos los casos la Junta de Gobierno analizará y aprobará, si procede, el Reglamento interno del nuevo Departamento, sin perjuicio de que asimismo lo haga la otra Universidad.

Art. 20. La adscripción de Profesores de un Departamento de forma temporal a otro, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2360/1984, deberá ser solicitada ante la Junta de Gobierno y previo informe de los Departamentos afectados.

En cualquier caso, la adscripción temporal será por un máximo de dos años, si bien puede ser renovada por otro período igual de acuerdo con los informes que oportunamente emitan los Departamentos y sea considerada favorablemente por la Junta de Gobierno.

Art. 21. Serán áreas de conocimiento aquellas que figuren en el Real Decreto 188/1984, así como las que apruebe con posterioridad el Consejo de Universidades.

Art. 22. Son funciones de los Departamentos:

a) Desarrollar y programar la impartición de la docencia que tengan asignada para el desarrollo de las enseñanzas propias de su área de conocimiento de acuerdo con el currículum y Centro donde éstas se imparten y bajo la supervisión y control de este último.

b) Organizar y desarrollar la investigación relativa a sus áreas de conocimiento.

c) Organizar y desarrollar los estudios de Doctorado en el área de conocimiento de su competencia, en colaboración con los Centros docentes, todo ello de conformidad con los criterios que para la impartición de enseñanzas en el tercer ciclo se establezcan.

d) Promover y realizar trabajos de carácter científico, técnico y artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la LRU y de acuerdo con los artículos 143 a 153 de los presentes Estatutos y las normas básicas que al respecto se establezcan reglamentariamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LRU.

e) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

f) Elaborar y gestionar su propio presupuesto de acuerdo con las limitaciones que se establezcan en estos mismos Estatutos.

g) Elaborar las propuestas de contratación de profesorado de acuerdo con los currícula docente a los que preste cobertura y las necesidades de investigación del mismo.

h) La elaboración de su Reglamento interno, que será sancionado por la Junta de Gobierno, siempre que no se oponga a los presentes Estatutos.

i) Elaborar la Memoria anual de sus actividades, que habrá de hacerse pública.

j) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente le atribuyen estos Estatutos.

Art. 23. Con objeto de dar efectividad a lo dispuesto en los artículos 11 y 45 de la LRU y sus normas de desarrollo, un Reglamento orgánico determinará el régimen económico y presupuestario de los Departamentos, especificando los créditos cuya gestión les corresponda, así como los procedimientos de control de toda su actividad económica.

La creación de un Departamento exigirá la previa elaboración de inventario de bienes de equipo e instalaciones para la docencia y la investigación destinadas al mismo. La Universidad establecerá, en su caso, Comisiones encargadas de programar y asignar los medios y recursos, así como de cuidar el mantenimiento y renovación de los citados bienes de equipo e instalaciones.

Art. 24. Los Profesores asociados, visitantes y emeritos, así como los Ayudantes y Maestros de Taller y Laboratorio formarán parte de los Departamentos a los que se adscriban.

#### SECCIÓN TERCERA.-DE LOS CENTROS DOCENTES

Art. 25. La creación, modificación o supresión de Centros corresponderá a los órganos de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social y previo informe del Consejo de Universidades.

Art. 26. En cualquier caso, la propuesta del Consejo Social tendrá que venir favorablemente informada por el claustro de la Universidad, en cuanto a capacidad docente y material, de llevar a cabo el currículum propuesto, e incluso sobre la oportunidad de crear tal tipo de currículum, para lo que deberá oírse a la Junta de Gobierno.

## Art. 27. Son funciones de los Centros:

- a) La elaboración, actualización y supresión, por sustitución, de los planes de estudios para ser aprobados en Junta de Gobierno.
- b) La organización y gestión de los servicios de enseñanzas con respecto a los estudios que se realicen para la obtención y expedición de los títulos académicos que tengan asignados.
- c) La coordinación y control de la actividad docente y de los medios humanos y materiales que los Departamentos ponen a su servicio.
- d) Elaborar su propio presupuesto, así como administrar y gestionar sus recursos económicos, sus servicios y equipamientos.
- e) La realización de actividades en todos aquellos campos, tanto cultural como profesional, que contribuyan a una formación completa y permanente de los alumnos, realizando incluso los convenios que estime oportunos con Entidades públicas y privadas, previa aprobación por la Junta de Gobierno.
- f) Conocer e informar las propuestas de contratación de profesorado presentadas por los distintos Departamentos que afecten a sus currículum.
- g) Elaboración de su Reglamento interno, que será sancionado por la Junta de Gobierno de la Universidad, siempre que no se oponga a los presentes Estatutos.
- h) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente le atribuyan estos Estatutos.

## SECCIÓN CUARTA.-DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Art. 28. La creación o supresión de Institutos Universitarios corresponderá a la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social y previo informe del Consejo de Universidades.

Para la creación de un Instituto habrá de presentarse una Memoria que contenga, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Justificación de la necesidad e importancia de ese Instituto.
- b) Ambito de conocimiento sobre el que se desarrollará la investigación.
- c) Personal investigador, administrativo y laboral necesario para llevar a cabo sus fines, al menos en sus primeras etapas.
- d) Previsiones económico-financieras y recursos físicos a destinar.

La citada Memoria, antes de elevarse al Consejo Social, deberá contar con el informe favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 29. Son funciones específicas de los Institutos Universitarios la investigación, la producción científica, tecnológica o de creación artística y, excepcionalmente, la enseñanza especializada dirigida a estudiantes del tercer ciclo o a la actualización profesional.

Art. 30. No obstante lo expresado en el artículo anterior, las normales actividades de los Institutos no podrán coincidir con las de los Departamentos, lo cual no obsta para que el Instituto desarrolle una línea de investigación muy específica que forme parte de la investigación general de un Departamento.

Art. 31. Los Institutos gozarán de plena competencia para:

- a) Establecer sus propios programas de investigación.
- b) Establecer las propuestas que estimen oportunas de colaboración o convenio con otras Instituciones, públicas o privadas, que en todo caso deberán ser sancionadas por la Junta de Gobierno.
- c) Establecer los mecanismos de gestión y control de sus propios recursos materiales, económicos y humanos.

Art. 32. Los Institutos Universitarios dependerán directamente de la Junta de Gobierno y tendrán capacidad, tanto para la elaboración de su Reglamento interno como para la disposición de los presupuestos que la Universidad les asigne, con las limitaciones expresadas en estos mismos Estatutos.

Art. 33. La UPC, mediante acuerdos o convenios con otras Universidades, podrá constituir Institutos Interuniversitarios.

También podrán crearse Institutos mediante convenios o acuerdos con Instituciones públicas o privadas.

Asimismo, mediante convenio, podrán adscribirse a la UPC, como Institutos Universitarios, Institutos o Centros de investigación o creación artística, públicos o privados.

## SECCIÓN QUINTA.-DE LOS SERVICIOS GENERALES Y SOCIALES

Art. 34. Los Servicios Generales y Sociales de la Universidad serán creados por la Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe económico de la Gerencia.

Art. 35. Los Servicios Generales y Sociales dispondrán de un Director, de un Jefe de Servicio y del personal necesario para desarrollar sus funciones.

Art. 36. Los Servicios Generales y Sociales serán autónomos con respecto a los Centros, a los Departamentos e Institutos Universitarios, y tendrán presupuesto propio, si bien el trabajo a

realizar estará en función de la demanda de aquéllos, no pudiendo realizar por su cuenta ningún tipo de trabajo con órganos ajenos a la Universidad, salvo acuerdo o convenio expresamente aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 37. Los Servicios Generales y Sociales podrán tener una o varias sedes en función de sus necesidades.

Art. 38. Tanto los Directores como los Jefes de Servicio serán nombrados directamente por la Junta de Gobierno de la Universidad, de la cual dependerán.

La Junta de Gobierno aprobará, en su caso, los Reglamentos de estos Servicios.

## TITULO II

## De los órganos de gobierno y representación

## SECCIÓN PRIMERA.-NORMAS ELECTORALES

Art. 39. El régimen de gobierno de la UPC se fundamenta en los principios de representación y jerarquía de todos los sectores y estamentos de la comunidad universitaria.

Art. 40. La elección de representantes de los distintos estamentos de la comunidad universitaria en el Claustro y Organos Colegiados y unipersonales de la UPC se realizará mediante sufragio universal, libre, directo, igual y secreto, en concordancia con el artículo 13.2 de la LRU.

Art. 41. La elección para el Claustro y Organos Colegiados se celebrará preferentemente en el primer trimestre del curso académico.

Art. 42. Todos los miembros de la comunidad universitaria, por el hecho de serlo, son elegibles para cualquier cargo o puesto en los órganos de gobierno de la Universidad, sin perjuicio de los requisitos que en estos mismos Estatutos se establecen para cada uno de ellos.

Art. 43. La condición de candidato es una opción que deberá ser confirmada por la aceptación personal y expresa, mediante la firma del documento pertinente.

Art. 44. La aceptación de la condición de candidato llevará consigo la obligación de asumir el resultado de la votación y las obligaciones consiguientes.

Art. 45. La baja por cualquier causa reglamentaria de la condición de miembro electo en un Organo Colegiado dará lugar a su sustitución, bien mediante el siguiente candidato más votado en el proceso electoral, bien mediante nuevas elecciones para esos puestos que se celebrarán anualmente.

En cualquier caso, las normas de la elección establecerán de forma concreta este proceso de sustitución.

Art. 46. Para el estamento del alumnado la elección de los miembros a cualquier Organo Colegiado de Gobierno se celebrará anualmente.

Art. 47. A los efectos de controlar y desarrollar el proceso electoral para el Claustro General y, asimismo, tutelar y ser vía de recurso de cualquier proceso electoral de Departamentos, Centros o Institutos, se constituirá una Junta Electoral Central.

Art. 48. La Junta Electoral Central estará formada por:

- El Presidente, un Profesor elegido por el Claustro General.
- Dos Profesores claustrales, uno el de mayor edad y otro el de menor edad.
- Dos alumnos claustrales, uno el de mayor edad y otro el de menor edad.
- Un Ayudante, el de menor edad elegido como claustral.
- Un PAS, el de mayor edad elegido como claustral.
- Un Profesor designado por la Junta de Gobierno, en función de sus conocimientos de carácter jurídico.

Art. 49. Ser miembro de la Junta Electoral Central es incompatible con formar parte de la Mesa del Claustro, del equipo de Gobierno rectoral o de su candidatura.

Se admitirá la renuncia de un miembro de la Junta cuando concurra esta causa u otra justificada a juicio del Claustro, pasando a sustituirle el siguiente que mantenga la misma condición por la que fue designado.

Art. 50. La organización de los procesos electorales del Claustro corresponderá a la Junta Electoral Central; la organización de los procesos electorales en Departamentos, Centros o Institutos corresponderá a Juntas Locales creadas al efecto.

Los reglamentos internos de cada Organo Colegiado establecerán el desarrollo de estas normas electorales en el ámbito de sus competencias, si bien en el caso de las Juntas de Centro y Departamento éstas deberán contener unos principios mínimos de homogeneización que se explicitarán en el reglamento orgánico que desarrollen los procesos electorales.

Art. 51. Las Juntas Locales estarán formadas por:

- El Presidente, un Profesor elegido por la Junta de Centro o el Consejo de Departamento o Instituto.

- Dos representantes, uno de los Profesores y otro de los alumnos, elegidos por los propios estamentos.
- Un Ayudante elegido entre su estamento.
- Un PAS elegido por su estamento.

Los miembros de las Juntas Locales son incompatibles para ocupar, ni ser candidatos, a los Organos unipersonales de Gobierno.

Art. 52. La elección de los Organos unipersonales de Gobierno se llevará a cabo dentro de los Organos Colegiados que estos Estatutos determinan y por el procedimiento que reglamentariamente ellos establezcan.

Asimismo, un reglamento electoral determinará las circunscripciones electorales y la formación de mesas.

No obstante lo anterior, los actos electorales serán conjuntos para todos los estamentos que afectan a un colectivo, y mediante una única mesa a la que tendrán derecho a presentar Interventores los estamentos involucrados.

Art. 53. Todas las elecciones a Organos Colegiados de Gobierno se realizarán por el sistema de votación mayoritaria y personal de los candidatos presentados.

#### SECCIÓN SEGUNDA.-CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 54. El Gobierno de la Universidad se articula en torno a los siguientes Organos:

##### a) Organos Colegiados:

- Consejo Social.
- Claustro Universitario.
- Junta de Gobierno.
- Junta de Centro.
- Consejo de los Departamentos.
- Consejo de Institutos Universitarios.

##### b) Organos unipersonales:

- Rector/a.
- Vicerrectores/as.
- Secretario/a general.
- Directores/as, Secretarios/as y Jefes/as de Servicio de los Departamentos.
- Directores/as o Decanos/as, Subdirectores/as o Vicedecanos/as, Secretarios/as, Jefes/as de Estudio y Jefes/as de Taller o Laboratorio de los Centros.
- Directores/as y Secretarios/as de los Institutos.
- Gerente/a.

Art. 55. Se establece que para ocupar un puesto de Gobierno unipersonal es necesario ser Profesor a tiempo completo y ser miembro de la comunidad universitaria, excepción hecha del Gerente.

Asimismo no se podrá, en ningún caso, ocupar más de un cargo unipersonal en la Universidad.

#### SECCIÓN TERCERA.-DEL CONSEJO SOCIAL

Art. 56. El Consejo Social es el Organos Colegiado de participación social y estará regulado por la Ley que específicamente promueva la Comunidad Autónoma y las limitaciones que estos mismos Estatutos establecen.

Art. 57. Corresponden al Consejo Social funciones de supervisión y orientación de las actividades económicas y rendimiento de los servicios de la Universidad.

Art. 58. La representación de la Junta de Gobierno en el Consejo Social estará compuesta por el Rector, el Secretario general y el Gerente como miembros natos, y en el resto por una representación de Profesores, alumnos y personal de administración y servicios, en la misma proporción en la que éstos estén representados en el Claustro.

El reglamento de la Junta de Gobierno establecerá el procedimiento de elección.

Art. 59. El Consejo Social, en cumplimiento de sus potestades, no podrá asumir, de ningún modo, competencias de organización de los servicios de docencia e investigación ni de sus rendimientos, salvo en el aspecto estrictamente económico.

#### SECCIÓN CUARTA.-DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 60. El Claustro General de la Universidad es el Organos de máxima representación de la comunidad universitaria, que tiene como función genérica la de fiscalizar y orientar toda la actividad docente e investigadora y fijar las líneas de actuación.

Art. 61. El Claustro General de la UPC está formado por el Rector, como miembro nato, que lo presidirá, y un número de 200 claustrales distribuidos de la siguiente forma:

- a) El 60 por 100 de Profesores, con representación mínima de los Departamentos, Centros o Institutos Universitarios.
- b) El 3 por 100 de Ayudantes y Becarios de investigación.
- c) El 30 por 100 de alumnos, con representación mínima por cada Centro.
- d) El 7 por 100 de Personal de Administración y Servicios, con representación mínima por cada sede territorial.
- e) El Secretario general, que actuará como tal en el Claustro, con voz pero sin voto, salvo que haya sido elegido para el mismo por el estamento de Profesores.

Art. 62. El Claustro General se renovará cada cuatro años, si bien anualmente se celebrarán elecciones parciales para sustituir a los miembros que hayan causado baja.

Art. 63. El Claustro General se reunirá en sesión ordinaria en el primer trimestre de cada curso para debatir la Memoria que presentará la Junta de Gobierno sobre su gestión y para fijar líneas de orientación para el año natural siguiente.

Asimismo, el Claustro podrá reunirse en otras sesiones de acuerdo con lo que determine su reglamento interno.

Art. 64. Son funciones del Claustro:

- a) Elegir y revocar al Rector de la UPC, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente determinado.
- b) Elaborar y modificar los Estatutos. La modificación de los Estatutos deberá contar como mínimo con el acuerdo de la mayoría absoluta de los claustrales.
- c) Aprobar su propio Reglamento de funcionamiento.
- d) Manifiestar la opinión de la comunidad universitaria sobre cualquier tema referido a las actividades de docencia e investigación que se la haya sometido a su consideración.
- e) Aprobar y sancionar la Memoria de gestión de la Junta de Gobierno, que le presentará cada año en sesión ordinaria.
- f) Nombramiento de la Comisión especificada en el artículo 43.2 de la LRU para atender reclamaciones a los concursos de acceso y méritos de los Profesores universitarios.
- g) Aprobar las orientaciones de la actividad docente e investigadora de la Universidad.
- h) Crear Comisiones sobre temas específicos.
- i) Elaborar y aprobar los Reglamentos orgánicos que estos propios Estatutos señalen.
- j) Sancionar el Reglamento interno de la Junta de Gobierno de la Universidad.
- k) Cualquier otra función que puedan atribuirle estos Estatutos.

#### SECCIÓN V.-DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 65. La Junta de Gobierno es el organos ejecutivo ordinario de la Universidad.

Art. 66. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- a) El Rector, que la presidirá.
- b) El Secretario general, que lo será también de la Junta; los Vicerrectores y el Gerente, con voz, pero sin voto.
- c) Los Directores de los Departamentos.
- d) Los Directores o Decanos de los Centros.
- e) Los Directores de los Institutos Universitarios.
- f) Al menos un representante de los Profesores universitarios por Centro.
- g) Al menos un representante de los alumnos por Centro.
- h) Al menos un representante del PAS por sede territorial.
- i) Al menos un representante por todos los Ayudantes y Becarios de Investigación de la Universidad.

2. El Reglamento interno de la Junta de Gobierno determinará exactamente el número de miembros que la componen.

En ningún caso la representación del alumnado será inferior en proporción a la del Claustro.

Art. 67. La Junta de Gobierno podrá, asimismo, crear una Comisión Permanente, presidida por el Rector, con una composición que incluya necesariamente todas las representaciones explicitadas en el artículo 66 y con un número total que no supere los 16 miembros.

El Reglamento interno de la Junta de Gobierno señalará la composición exacta y funciones de esta Comisión Permanente.

De los acuerdos tomados dará cumplida cuenta la Permanente en el primer Pleno de la Junta de Gobierno que se celebre, sin perjuicio de su carácter ejecutivo inmediato.

Art. 68. La duración en el desempeño de las funciones de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años para los Profesores universitarios, Ayudantes y Becarios de Investigación, así como para el personal de Administración y Servicios, y de un año, para los alumnos.

Art. 69. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez cada tres meses dentro del curso académico. La Comisión Permanente lo hará discrecionalmente, según su Reglamento.

Para que la Junta de Gobierno, en Pleno o en Permanente, pueda tomar acuerdos válidos, deberá estar constituida reglamentariamente con, el menos, la mitad más uno de sus miembros.

Art. 70. Serán funciones que necesariamente se tratarán y aprobarán por el Pleno de la Junta de Gobierno:

- a) Elaborar y modificar su propio Reglamento interno.
- b) Proponer al Consejo Social la aprobación del presupuesto y programación económica de la Universidad.
- c) Informar sobre la creación, modificación y supresión de Centros e Institutos universitarios.
- d) Aprobar la creación o modificación de Departamentos y Servicios Generales y sociales de la Universidad.
- e) Informar y adoptar acuerdos sobre las plantillas y vacantes de plazas de Profesores y personal de Administración y Servicios.
- f) Aprobar los planes de estudio de los Centros.
- g) Proponer al Consejo Social la creación de nuevas titulaciones y currícula.
- h) Designar representantes en el Consejo Social.

El resto de las funciones para el gobierno ordinario de la Universidad podrán ser indistintamente tratadas tanto por el Pleno como por la Permanente, según el Reglamento de la propia Junta de Gobierno o la oportunidad del tema.

#### SECCIÓN VI.-DEL RECTOR Y OTROS CARGOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 71. El Rector es el representante institucional de la Universidad, presidirá el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno; es miembro nato del Consejo Social y ejecutará los acuerdos tomados por estos Organos Colegiados de la Universidad en el marco de sus competencias.

Art. 72. El Rector será elegido por el Claustro Universitario de entre los Catedráticos de Universidad pertenecientes a la UPC y será nombrado por el Organos correspondiente de la Comunidad Autónoma Canaria. Su mandato será por cuatro años, y no podrá ser reelegido consecutivamente más de una sola vez.

Art. 73. El Rector podrá ser revocado de su mandato por acuerdo del Claustro en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 74. El Claustro Universitario elaborará el procedimiento normativo para la elección y revocación del Rector.

Art. 75. Corresponden al Rector las siguientes funciones:

- a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y privados y otorgar mandatos para el ejercicio de esta representación.
- b) Nombrar a los Vicerrectores, Secretario general y Gerente, estableciendo, de forma expresa y mediante información a la Junta de Gobierno, las delegaciones que haga a aquéllos de las funciones que le confiere la legislación vigente.
- c) Ejercer todas las facultades que le confieren las leyes y no asignadas expresamente en estos Estatutos a otros Organos de gobierno.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos expresados en estos Estatutos.
- e) Contratar el personal docente y laboral de la Universidad que proceda, de acuerdo con la capacidad económica de ésta.
- f) Dirigir la gestión económica y ordenar los pagos, de acuerdo con lo reglamentariamente establecido.

Art. 76. El Secretario general será el fedatario de los actos y acuerdos de los Organos Colegiados de Gobierno, representación y administración de la Universidad.

Art. 77. Asimismo, la Secretaría General de la Universidad garantizará la publicidad de todos los acuerdos de los Organos de Gobierno.

Art. 78. El Rector nombrará Vicerrectores de entre los Profesores permanentes de la Universidad. Los Vicerrectores tendrán una jerarquía de orden para sustituir al Rector en caso de su ausencia.

Art. 79. Los Vicerrectores tendrán ambitos de competencia distintos, tales como:

- Ordenación académica y Profesorado.
- Investigación.
- Extensión universitaria y aspectos sociales.
- Programación y gestión económica.

Un Reglamento orgánico delimitará las áreas de gestión, así como las Comisiones de asesoramiento y ayuda que puedan crearse. De cualquier forma, cada Vicerrectorado tendrá una Comisión Asesora para asuntos relacionados con sus competencias.

Art. 80. Los Vicerrectores y Secretario general cesarán: Por renuncia, por sustitución o por cese del Rector.

En la Reglamentación de la Junta de Gobierno se regulará el procedimiento para establecer mociones de censura a los anteriores

cargos. Los acuerdos en este sentido serán vinculantes para el Rector.

Art. 81. El Gerente de la Universidad será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social.

Art. 82. Son funciones del Gerente la dirección administrativa y económica que lleve consigo la gestión de actividades de la Universidad, con sujeción a las normas y fiscalización establecidas por la Junta de Gobierno y el Consejo Social.

Art. 83. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Gerencia de la Universidad estará, en cuanto a programación, sujeta a las directrices del Vicerrectorado de Programación y Gestión Económica.

Asimismo, la Gerencia de la Universidad estará descentralizada en cuanto a las funciones referidas a la gestión económica y administrativa de los Departamentos, Centros e Institutos, para permitirles una cierta autonomía en el desarrollo de sus actividades.

El grado de autonomía de gestión será determinado a través de un Reglamento orgánico.

#### SECCIÓN VII.-DEL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 84. El Gobierno de los Departamentos estará regido por:

- a) El Consejo de Departamento.
- b) Cargos unipersonales:
  - El Director.
  - El Secretario.
  - El Jefe de Servicio.

Art. 85. El Consejo del Departamento estará formado por:

- Todos los Profesores, Ayudantes y Becarios pertenecientes al mismo.
- Al menos un alumno por cada curriculum del tercer ciclo impartido.
- Al menos un alumno por currícula en el que imparta docencia el Departamento.
- Al menos un miembro del PAS de la plantilla del Departamento.

Art. 86. El Consejo del Departamento elaborará su propio Reglamento de funcionamiento, que indicará necesariamente la forma de elección del Director, Secretario y Jefe de Servicio.

El Reglamento deberá ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Art. 87. Son funciones de los Consejos de Departamento:

- a) Elaborar y modificar su propio Reglamento.
- b) Organizar y programar sus actividades docentes en coordinación con los Centros a los cuales presta cobertura.
- c) Organizar y programar los estudios y currícula del tercer ciclo, en su área de conocimiento y otras áreas afines, coordinándolos con los Centros afectados.
- d) Coordinar y organizar la investigación a desarrollar en los Departamentos.
- e) Gestionar y organizar, administrativa y económicamente, toda la actividad del Departamento, y especialmente de los servicios y laboratorios que dependen del mismo.
- f) Establecer convenios para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos con Entidades públicas o privadas.

Dichos convenios deberán ser ratificados por la Junta de Gobierno.

g) Hacer propuestas de contratación del profesorado, de acuerdo con los Centros afectados, en función de la actividad docente e investigadora a desarrollar.

h) Elegir y revocar al Director, Secretario y Jefe de Servicio del Departamento.

i) Controlar y fiscalizar la labor realizada por el profesorado y personal administrativo y laboral del Departamento.

j) Elaboración de los rendimientos económicos y programación de los presupuestos.

k) Todas aquellas otras que le asignen estos Estatutos.

Art. 88. La dirección de cada Departamento corresponderá a uno de sus Catedráticos, y de no haber ningún candidato con esta categoría, a uno de sus Profesores titulares. En cualquier caso, su dedicación tendrá que ser a tiempo completo, y tener el título de Doctor, excepto en los Departamentos específicos de Escuelas Universitarias en que no existan doctores.

Art. 89. El Director será elegido por un periodo de cuatro años.

Art. 90. Las funciones del Director se orientarán especialmente hacia la coordinación de las actividades del Departamento y a ejecutar los acuerdos del Consejo.

Asimismo, representará al Departamento y ordenará, por delegación expresa del Rector, los pagos y cantidades a librar.

Art. 91. El Secretario del Departamento dará fe de los acuerdos y custodiará los documentos del mismo.

Asimismo, desde el punto de vista funcional, será el responsable de la organización burocrática y administrativa del Departamento.

Art. 92. El Jefe de Servicio del Departamento será el responsable del funcionamiento de toda la infraestructura de investigación y docencia, de su mantenimiento y reposición, así como de coordinar el uso que hagan de ella los distintos Profesores.

#### SECCIÓN VIII.—DEL GOBIERNO DE LOS CENTROS

Art. 93. El gobierno de los Centros estará regido por:

- a) La Junta del Centro.
- b) Cargos unipersonales:
  - El Director o Decano.
  - El Subdirector o Vicedecano.
  - El Secretario.
  - Un Jefe de Estudios por cada currícula que se imparta en el Centro.
  - Un Jefe de Talleres o Laboratorios.

Art. 94. De acuerdo con su Reglamento interno cada Centro podrá constituir su Junta de Gobierno, que estará formada, como mínimo, por los cargos unipersonales de gobierno, una representación del profesorado de los Departamentos que afectan a las currículas que se imparten en el Centro y otra representación de los alumnos y del personal administrativo y de servicios.

Art. 95. La Junta de Centro se reunirá una vez al trimestre, en sesión ordinaria.

Asimismo, podrá reunirse cuantas veces proceda, de acuerdo con su Reglamento interno.

Art. 96. La Junta de Centro se renovará cada cuatro años, excepto aquellos miembros que hayan sido elegidos en función de una condición de representación específica, y ésta quedará modificada.

En el caso de los alumnos y de los puestos de Profesores que hayan causado baja de la Junta o estén vacantes, estas elecciones se realizarán anualmente.

Art. 97. La Junta de Centro estará formada por:

- El Director, que la presidirá, sin perjuicio de que para el desarrollo de las sesiones se elija un moderador.
- El Secretario del Centro, que lo será también de la Junta, con voz, pero sin voto, salvo que haya sido elegido por su estamento como representante del mismo.
- El menos un 55 por 100 de Profesores, dentro de los cuales se contabilizarán los Ayudantes y Becarios de Investigación. Al menos la mitad de los cuales deberá tener dedicación a tiempo completo.
- Al menos un 30 por 100 de alumnos, con un mínimo de uno por carrera y curso.
- Un 5 por 100 de personal de Administración y Servicios de la plantilla del propio Centro.

Art. 98. Son funciones de la Junta de Centro:

- a) Elaborar y modificar su Reglamento interno y el propio del Centro, que deberán ser sancionados por la Junta de Gobierno de la Universidad.
- b) Elaborar y modificar, en su caso, las propuestas de Planes de Estudios, y establecer indicaciones y orientaciones con respecto a las enseñanzas a impartir por los Departamentos del primer segundo ciclo.
- c) Controlar y establecer las directrices generales de la docencia para llevar a cabo los Planes de Estudios con eficacia y corrección.
- d) Controlar las iniciativas de extensión universitaria y culturales que se den en el Centro.
- e) Elegir y revocar al Director del Centro.
- f) Aprobar la Memoria anual del Centro, que será sometida por la Dirección del mismo a la Junta de Gobierno de la Universidad para su sanción.

Art. 99. La Junta de Centro elegirá al Director o Decano del Centro entre los Profesores Catedráticos o Profesores Titulares del mismo, a tiempo completo.

Esta propuesta será elevada al Rector de la Universidad, quien procederá a su nombramiento por un periodo de cuatro años.

Art. 100. Corresponden al Director o Decano del Centro las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Centro.
- b) Presidir los Organos de Gobierno Colegiados del mismo.
- c) Proponer el nombramiento de Subdirector o Vicedecano y demás cargos de gobierno unipersonales.
- d) Dirigir y supervisar todas las actividades del Centro.
- e) Proponer al Rector, previo acuerdo de la Junta de Centro, la creación de Servicios adecuados para el mejor funcionamiento de la Escuela o Facultad.

f) Elevar la Memoria anual de las actividades a su Junta de Centro, para su ratificación y posterior remisión a la Junta de Gobierno de la Universidad.

g) Autorizar gastos y pagos según lo establecido en estos mismos Estatutos.

h) Supervisar el cumplimiento de los compromisos docentes de los Departamentos con la Escuela o Facultad.

i) Supervisar el rendimiento del personal de Administración y Servicios adscrito al Centro.

j) Elevar a los Organos de Gobierno de la Universidad los acuerdos tomados por los Organos colegiados del Centro, así como los recursos, peticiones u otros escritos de los miembros de su mismo Centro.

Art. 101. El Secretario será nombrado por el Rector a propuesta del Director del Centro.

El Secretario es el fedatario de los actos y acuerdos de los Organos de Gobierno, representación y administración del Centro.

Tendrá a su cargo la custodia del Libro de Actas, y expedirá las certificaciones de cuantos acuerdos y actos consten en los documentos oficiales del Centro.

Asimismo, será responsable de toda la actividad burocrática y administrativa del mismo Centro.

Art. 102. Los Subdirectores o Vicedecanos serán nombrados por el Rector a propuesta del Director o Decano del Centro.

Su función será la de sustituir al Director en caso de ausencia y asumir todas las funciones que aquél le delegue expresamente para el mejor funcionamiento del Centro.

Art. 103. El Jefe de Estudios será nombrado por el Rector a propuesta del Director o Decano del Centro.

Su función principal será la de atender al desarrollo y funcionamiento de toda la actividad docente del Centro. Asimismo, presidirá la Comisión de Asesoramiento Docente del Centro.

Art. 104. El Jefe de Talleres o Laboratorios será nombrado por el Rector, a propuesta del Director del Centro.

Su función será la de mantenimiento y restitución de todo el material de los laboratorios y servicios del Centro, así como la de coordinar el uso que se hace de ellos.

Art. 105. En los Centros, por cada currícula, existirá una Comisión de Asesoramiento Docente, formada en un 60 por 100 por Profesores, con representación mínima de todos los Departamentos afectados, y otro 40 por 100 por alumnos, con representación mínima de cada curso del currículum. La Comisión estará presidida y será convocada por el Jefe de Estudios.

Esta Comisión será de consulta obligada en todo problema de carácter docente que se suscite en el Centro, o sea de tratamiento obligado por su Junta de Centro. Asimismo, informará sobre la modificación del Plan de Estudios que le afecte.

De igual forma el Centro tendrá competencia para crear las Comisiones asesoras que estime oportunas.

#### SECCIÓN IX.—DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Art. 106. Serán de aplicación a los Institutos las normas genéricas de gobierno establecidas para los Departamentos, si bien con la creación de cada uno de ellos se establecerá con precisión sus fines y funciones dentro del marco de la investigación en la Universidad.

Art. 107. El Consejo de Instituto estará constituido por los Profesores investigadores y una representación de becarios y otro personal que trabaje en el mismo.

El Director del Instituto será nombrado por el Rector a propuesta del Consejo de Instituto, y deberá ser un Catedrático de Universidad a tiempo completo.

### TITULO III

#### De la enseñanza, la investigación y la extensión universitaria

##### SECCIÓN I.—CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 108. La UPC ofrecerá estudios dirigidos a obtener titulaciones de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y podrá, asimismo, establecer otros tipos de estudios, según el interés y las necesidades que localmente estime necesarios con respecto a los cuales también podrá emitir titulaciones y diplomas con validez restringida. En este último caso, tales estudios habrán de ser aprobados a propuesta de la Junta de Gobierno por el Consejo Social.

Art. 109. La UPC también establecerá estudios a nivel de postgrado, que conducirán a la obtención de diplomas de especialización.

La Junta de Gobierno establecerá las normas generales para la aprobación y regulación de estos estudios, que, en todo caso, deberán estar de acuerdo con la reglamentación superior que los ordene.

Art. 110. La actividad docente encaminada a la realización de los estudios universitarios se ajustará al principio de libertad de cátedra, entendiéndose por tal la libre elección por parte del Profesor del planteamiento teórico, el método, el contenido de la enseñanza o la forma de presentación, sin más limitaciones que las impuestas por el Plan de Estudios y la necesaria coordinación con las otras enseñanzas que se impartan con el mismo objetivo de obtener la titulación de que se trate.

Art. 111. Se reconoce la libertad de estudio entendida como la capacidad del alumno a ejercer su plena autonomía intelectual, garantizando, en todo caso, que el acceso a los conocimientos podrá ser elegido libremente por el mismo.

Art. 112. La UPC establecerá planes cíclicos de enseñanza entre las curricula de las Escuelas Universitarias y los Centros Superiores que se consideren afines, y así lo manifiesten expresamente.

Desarrollará una política de convalidaciones al máximo nivel, que posibilite un trasvase entre curricula.

Asimismo, fomentará convenios con otras Universidades, con objeto de que:

- Los alumnos puedan cursar en la UPC los cursos básicos de diferentes carreras, que no se impartan en ésta.
- Los alumnos puedan realizar en aquellas Universidades los ciclos segundo y/o tercero.

Art. 113. La UPC expedirá en reconocimiento de la superación de los requisitos previstos en los correspondientes estudios impartidos por ella.

- El título de Doctor.
- Titulaciones académicas correspondientes a Planes de Estudios oficiales que tendrán, en su caso, la homologación estatal.
- Diplomas correspondientes a cursos de especialización y postgrado.
- Certificados acreditativos de asistencia y/o suficiencia en determinadas materias de sus Planes de Estudios.

Art. 114. 1. Los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la UPC.

2. Las titulaciones no homologadas a nivel nacional serán expedidas por el Rector.

3. Los diplomas por cursos de especialización impartidos por los Departamentos e Institutos Universitarios serán expedidos por el Director correspondiente en nombre del Rector.

4. Los certificados de estudios serán expedidos por las respectivas Escuelas o Facultades.

Art. 115. 1. Las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones académicas serán organizadas y gestionadas por las Escuelas o Facultades, conforme a los Planes de Estudios elaborados y aprobados según establecen los presentes Estatutos.

2. Los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor serán dirigidos por los Departamentos, coordinados por las Escuelas Superiores y Facultades y supervisados por la Comisión de Doctorado de la Universidad, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

3. Los cursos de especialización conducentes a la obtención de diplomas serán gestionados por los Departamentos e Instituciones conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Art. 116. 1. La propuesta de creación, modificación y supresión de titulaciones académicas corresponderá a la Junta de Gobierno, oídos, en su caso, los Centros y Departamentos afectados.

2. La propuesta de creación o modificación de nuevas titulaciones académicas se presentará de forma razonada y acompañada del correspondiente Plan de Estudios y Memoria económica, elaborada por los promotores de dicha titulación.

Si la titulación exigiera, en su momento, la creación de un nuevo Centro, la tramitación seguirá, luego de la Junta de Gobierno, lo establecido legalmente y en estos propios Estatutos.

3. El expediente de homologación de la titulación de que se trate será elevado al Consejo de Universidades, para seguir los trámites legalmente establecidos.

Art. 117. En cada Facultad o Escuela y por cada curriculum se formará una Comisión de Asesoramiento Docente que entenderá de la estructuración y modificación de los Planes de Estudios y en la que estarán representados todos los Departamentos afectados. Esta Comisión estará formada de la manera indicada en el artículo 105 de estos Estatutos.

Art. 118. Los Planes de Estudios deberán contener, en todo caso, una Memoria razonada de los objetivos a cubrir y de los medios para conseguirlos. Una relación de las asignaturas obligatorias y optativas indicando el perfil docente de cada una de ellas y su duración horaria y temporal, estructuradas en distintos años académicos, así como el régimen de prácticas que será necesario

realizar a lo largo de la duración de los estudios. Se incluirá igualmente un esquema razonado de incompatibilidades o restricciones de cualquier tipo entre unas materias y otras.

Por último, se establecerá el nombre del título a que dé lugar tales estudios y, en su caso, especialidad.

Art. 119. Los alumnos tendrán plena libertad para cursar las asignaturas de un Plan de Estudios, dentro de los plazos previstos, al ritmo y orden que estimen más oportuno y bajo su exclusiva responsabilidad, sin más restricciones que las incompatibilidades de carácter docente que el propio Plan de Estudios indique entre materias.

El Centro en que se imparte el Plan de Estudios estará obligado a facilitar toda la información y asesoramiento necesario a los alumnos para facilitarles esta opción.

Art. 120. A los efectos de regular la capacidad de cursar las materias de cualquier Plan de Estudios, esta Universidad establece dos tipos de matrículas:

- Matrícula ordinaria, que se refiere a los estudiantes que se inscriben con la intencionalidad de seguir regularmente sus estudios para obtener un título o diploma.
- Matrícula extraordinaria, que se refiere a los estudiantes que se inscriben en asignaturas diversas, por motivos personales.

En este último caso no les afectará ningún tipo de restricciones con respecto a la titulación previa, necesaria para poderse matricular, ni ningún tipo de incompatibilidades entre materias.

El haber cursado una asignatura en régimen de matrícula extraordinaria sólo dará lugar a un certificado de asistencia, sin ningún valor académico.

Los estudiantes que estén matriculados en una carrera de forma «ordinaria» no podrán hacerlo simultáneamente de forma «extraordinaria» en la misma carrera, ni viceversa.

La Junta de Gobierno regulará, si hubiere lugar, el número máximo y las condiciones que regirán para las matrículas extraordinarias.

Las personas que estén en la UPC inscritas sólo con matrícula extraordinaria no serán consideradas como miembros de la misma, ni a efectos docentes ni a efectos de representación y participación en los Organos colegiados.

## SECCIÓN II.-DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Art. 121. Es competencia de los Centros la organización material de la docencia en cuanto a locales, distribución horaria y medios necesarios de toda índole.

En lo que se refiere a la coordinación de las materias a impartir se establecerá una Comisión de Asesoramiento Docente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 105 y 117 de estos mismos Estatutos.

Art. 122. Es responsabilidad de los Directores o Decanos de los Centros la normal impartición de las enseñanzas y el control del profesorado, en cuanto al cumplimiento de la misma.

La Junta de Gobierno establecerá el calendario escolar y dictará las normas oportunas en cuanto a dedicación del profesorado dentro del horario lectivo de los alumnos.

Art. 123. Es competencia de los Departamentos el control de la impartición de los estudios del tercer ciclo, e incluso de aquellas materias que los doctorandos hayan de realizar en áreas afines o en instituciones públicas o privadas distintas de la Universidad.

En lo que se refiere a la gestión administrativa y coordinación, los Directores del Departamento y del Centro establecerán los acuerdos necesarios para llevar a buen fin la realización de las enseñanzas.

Art. 124. 1. Los Planes de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de una titulación académica serán elaborados y modificados por la Comisión de Asesoramiento Docente del Centro y curriculum de que se trate, quien la elevará a la Junta de Centro para su aprobación provisional.

Corresponde a la Junta de Gobierno su aprobación definitiva.

2. Los Planes de Estudios de los Centros afectados por el modelo de enseñanza cíclica serán elaborados conjuntamente por sus Comisiones de Asesoramiento Docente, en lo que se considere común en ambos curricula.

3. Cuando se trate de la implantación de un nuevo curriculum la Junta de Gobierno nombrará una Comisión que deberá proponer la confirmación del mismo, como, asimismo, la necesidad o no de creación de un nuevo Centro.

4. Tanto la modificación como la implantación de nuevos estudios requerirán ser acompañadas de un perfil orientativo de la capacitación que se pretende obtener de los graduados.

Art. 125. Conforme a lo expuesto en los artículos 112 y 124 los Centros que se consideren afines elevarán ante la Junta de Gobierno los respectivos Planes de Estudios coordinados, acompañados del informe favorable de sus respectivas Juntas de Centro, para su aprobación.

Asimismo, los Planes de Estudio deberán acompañarse de las condiciones de trasvase entre ambos.

Art. 126. Las Escuelas Universitarias estructurarán sus enseñanzas en un único ciclo y los Centros Superiores en uno o dos ciclos en función de sus propios Planes de Estudios y la oportuna coordinación para la ciclicidad de los Planes.

La duración de los ciclos y los requisitos necesarios para la graduación se determinarán en su Plan de Estudio.

El ciclo de las Escuelas Universitarias tendrá una duración máxima de cuatro años.

Art. 127. La Junta de Gobierno podrá establecer acuerdos con otras instituciones públicas o privadas para la realización de aspectos complementarios de un Plan de Estudios, siempre que ello repercuta en la mejora de la calidad de la enseñanza recibida por el alumno.

Art. 128. Las enseñanzas recibidas en una Escuela Universitaria darán lugar al título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado Universitario.

Las enseñanzas recibidas en una Escuela Superior o Facultad darán lugar al título de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado.

Cuando sea necesario las enseñanzas incluirán un proyecto final de carrera o tesina para la obtención de las titulaciones señaladas.

Art. 129. La realización de un proyecto final de carrera o tesina llevará consigo necesariamente la elaboración de un trabajo en el ámbito disciplinario elegido en régimen de tutoría dentro de un Departamento.

El Plan de Estudios correspondiente establecerá la forma de evaluación del mismo, para la obtención de la titulación de que se trate.

Art. 130. Para la evaluación de los rendimientos docentes del profesorado la dirección de cada Centro elaborará al final de cada curso un informe, oídos los Departamentos y la Comisión de Asesoramiento Docente.

Tal informe deberá garantizar la plena audiencia del profesorado afectado, y estará en información para todos los miembros del Centro durante siete días, en la Secretaría del mismo, antes de ser elevado al Vicerrectorado de Ordenación Académica.

El Vicerrectorado de Ordenación Académica, a la vista de los informes de los Centros, elevará a Junta de Gobierno las resoluciones que procedan.

Art. 131. Para la evaluación del rendimiento de los alumnos se tenderá a que esta se realice de forma continua, a través de trabajos en los que se valore, no sólo el nivel de conocimientos sino su capacidad crítica y creativa.

A fin de garantizar en todo momento la mayor objetividad en la valoración del rendimiento educativo se establecen los siguientes principios:

a) El alumno tendrá siempre derecho a conocer los resultados de sus trabajos de evaluación, tener libre acceso a ellos y consultar, en su caso, con el Profesor los criterios que este ha utilizado para asignarle una calificación concreta.

b) El Profesor está obligado a indicar expresamente y junto a los objetivos de su programa docente, el tipo de criterios que utilizará para evaluar al alumnado.

c) La Junta de Gobierno regulará las causas por las que reglamentariamente un alumno tenga derecho a impugnar el resultado de una evaluación cuando existan razones legales, formales o de otro tipo, así como los supuestos de incompatibilidades o recusación del profesorado.

Art. 132. La permanencia en la Universidad del alumno, cursando un Plan de Estudios en un Centro, estará limitada a aprobar todas las asignaturas de las que se ha matriculado anualmente en las convocatorias que puedan establecerse por el órgano competente.

Superadas estas convocatorias sin haber aprobado, el alumno tendrá derecho a una única y última convocatoria que tendrá que realizar obligatoriamente dentro de las cuatro siguientes que se programen por la Jefatura de Estudios.

Para esta última convocatoria extraordinaria se nombrará un Tribunal compuesto por el Profesor de la asignatura y dos más del mismo Departamento, el cual deberá conocer un informe del tutor que necesariamente le habrá asignado el Departamento al alumno, una vez haya suspendido la última convocatoria ordinaria.

Si el alumno no superase esta última prueba deberá abandonar la carrera que pretende cursar en esta Universidad.

### SECCIÓN III.-DE LOS ESTUDIOS DE TERCER CICLO Y LA INVESTIGACIÓN

Art. 133. Los estudios de doctorado que constituyen el tercer ciclo se realizarán bajo la dirección y responsabilidad de los Consejos de los Departamentos.

A estos efectos, los Planes de Estudio correspondientes a este ciclo especificarán las materias y seminarios en que habrán de desarrollarse, e incluso aquellos estudios que deberán o podrán

realizarse en otros Departamentos o instituciones de investigación o docencia públicos o privados.

El Plan de Estudios del tercer ciclo tendrá una duración de dos años académicos y su elaboración es competencia del Consejo de Departamento.

Art. 134. Los Planes de Estudio del tercer ciclo, así como el reglamento por el que deben regirse tales enseñanzas serán aprobados por Junta de Gobierno.

Art. 135. La elaboración de una tesis doctoral ha de hacerse bajo la dirección de un Profesor Doctor, que, en el caso de que no pertenezca al Departamento en el que se realiza la tesis, deberá recibir la venia del mismo. En este caso el Departamento, además asignará a un Profesor como tutor del doctorando que se responsabilizará de sus estudios y de establecer la adecuada coordinación con el Director de tesis.

Art. 136. 1. La elaboración de una tesis doctoral ha de realizarse dentro de un Departamento, quien deberá aprobar el tema de la misma. Consecuentemente el doctorando deberá presentar con su solicitud una memoria de su contenido y un informe razonado realizado por su Director, sobre la oportunidad y valor científico de la investigación a realizar.

2. Una vez elaborada la tesis doctoral esta será sometida al Departamento, quien juzgará sobre su contenido y la elevará, si procede, a la Comisión de Doctorado de la Universidad para su posible lectura.

La lectura de una tesis doctoral no podrá realizarse sin haber aprobado los estudios del tercer ciclo.

Art. 137. La Comisión de Doctorado de esta Universidad estará formada por:

- El Vicerrector de Investigación.
- Un representante Profesor Doctor, por cada Departamento de la Universidad.
- Cuando se trate de la admisión al trámite de lectura de una tesis doctoral se añadirá un profesor doctor del área de conocimiento respectiva.

Art. 138. El Tribunal que ha de juzgar la tesis doctoral será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta del Departamento.

Tal Tribunal deberá estar formado por cinco miembros, todos los cuales serán Profesores Doctores universitarios.

Todos los miembros del Tribunal deberán pertenecer al área de conocimiento sobre el que versa la tesis o a otra que guarde afinidad con la misma.

Art. 139. Los Departamentos o Centros podrán proponer para el título de Doctor Honoris Causa a aquellas personas que se consideren merecedoras de ello.

Para tal fin se elevará a la Junta de Gobierno un informe completo de los méritos académicos y personales de la persona en cuestión y de la oportunidad y conveniencia de tal nombramiento.

El nombramiento deberá ser aprobado en Junta de Gobierno y el título concedido lo será por la UPC.

Art. 140. Se reconoce el principio de libertad de investigación entendida como la capacidad personal de decisión del objeto de la investigación, método y exposición de la misma, sin más limitaciones que el carácter de servicio público de la institución universitaria.

Se reconoce la propiedad intelectual de los trabajos realizados por un Profesor, así como la titularidad profesional, caso de realizar un trabajo para los que se tenga competencia.

En tanto que labor pública, ninguna producción científica, técnica o artística podrá tener limitaciones en cuanto a su difusión y acceso por otros miembros de la Comunidad Universitaria.

Art. 141. Los programas de investigación serán competencia exclusiva de los Departamentos e Institutos Universitarios. A estos efectos los citados órganos presentarán a la Junta de Gobierno con periodicidad anual una memoria del Plan de Trabajo que realicen, con especificación de los distintos proyectos investigadores, material necesario, plan económico y calendario de desarrollo.

Art. 142. La Junta de Gobierno, en función de baremos objetivos y públicos, distribuirá una parte de su presupuesto entre los distintos Departamentos y los programas de investigación. Los Institutos Universitarios dispondrán de un presupuesto autónomo dentro del Presupuesto de la Universidad.

Art. 143. La Universidad fomentará la realización de trabajos científicos, técnicos y artísticos con Entidades públicas o privadas.

Tales trabajos podrán ser realizados por la Universidad como tal, por los Departamentos o por los Profesores en nombre propio, al amparo de lo dispuesto en los artículos 11 y 45 de la LRU.

Tal tipo de trabajos se presume efectuados en el cumplimiento de sus obligaciones como Profesor.

Art. 144. Ningún Profesor puede quedar obligado a realizar trabajos contratados por la Universidad o por el Departamento si no ha manifestado libremente y por escrito su voluntad de aceptarlo.

Art. 145. Los contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos podrán ser formalizados en nombre de la Universidad, firmados por el Rector, por los Departamentos o por los Profesores en nombre propio.

En todos los casos se requerirá acuerdo expreso de la Junta de Gobierno y, en el caso de los contratos suscritos por Profesores en nombre propio, acuerdo, asimismo del Departamento que deberá ejercer un control sobre la calidad de los resultados y forma de ejecutar el trabajo.

Art. 146. La autorización de un contrato, por parte de la Junta de Gobierno, aparte de las condiciones particulares que se puedan imponer, deberá garantizar:

a) Control por parte de una Comisión de Seguimiento de la Universidad del cumplimiento de los fines del contrato, de la calidad del resultado y de la participación de los Profesores afectados.

Esta comisión será sustituida por el Departamento en el caso de contratos suscritos por Profesores en nombre propio.

La Comisión de Control, que estará compuesta, al menos, por cuatro miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad, uno de los cuales ha de ser Vicerrector, informará periódicamente y al final de cada trabajo, sobre los resultados del mismo a la citada Junta de Gobierno.

b) Que existan medios reales y de disponibilidades humanas para llevar a cabo el trabajo con un mínimo de garantías y obtener el resultado previsto.

A estos efectos se comprobará el tiempo disponible del profesorado que participa dentro de su horario y de los compromisos que hayan adquirido anteriormente.

c) Procedimiento de habilitación de gastos, si procediese, para realizar los trabajos y forma de cobro y distribución de las cantidades a ingresar.

d) No deberá constituir la firma del contrato, por su complejidad o cualquier otra circunstancia, un obstáculo para el normal desarrollo de la docencia e investigación sistemática que ha de realizarse en la Universidad.

e) Que los profesores encargados tengan la titulación suficiente en el ámbito profesional para realizar el tipo de trabajo contratado.

f) Que el tipo de contrato, en el caso de Profesores a título personal, no constituya una relación laboral estable; lo anterior no incluye los contratos de asesoramiento permanente, en el ámbito de una materia específica directamente relacionada con la especialidad del Profesor, o de publicaciones de carácter científico o técnico.

g) Que la contraprestación económica y material pactada sea nominalmente beneficiosa para la Universidad, ya sea por el resultado del propio trabajo, ya por los beneficios materiales que se obtengan del mismo.

Art. 147. Las cantidades a las que tenga derecho la Universidad se distribuirán de acuerdo con las siguientes prioridades:

a) Pagos de los gastos de personal laboral contratado en virtud del contrato, y aquellos otros de inversión y material fungible que hayan sido necesarios para la realización del trabajo.

El material inventariable adquirido mediante esta financiación quedará para uso del Departamento afectado y, en el caso de que sean varios, la Junta de Gobierno designará a qué Departamento lo afecta.

b) Un mínimo del 25 por 100 de los beneficios netos se los reservarán los propios Departamentos implicados, dedicándolo a la promoción de la investigación y dotación de medios.

c) Un máximo del 75 por 100 de los beneficios netos, al pago de profesorado, en las condiciones que se determine, que ha intervenido en el trabajo, con las limitaciones de ingresos para cada uno de ellos que más adelante se determinarán.

En el caso de que hubiere excedente en este apartado pasará a engrosar el apartado b).

Art. 148. La titularidad de los trabajos, al margen de los convenios que específicamente se establezcan en el propio contrato, lo será de los autores de los mismos que profesionalmente tengan competencia.

Art. 149. Todos los trabajos que se realicen, bien por los Departamentos, bien por los Profesores en nombre propio, darán derecho a los mismos a usar los servicios del propio o ajeno Departamento de la Universidad, en la medida que no signifique imposibilidad de aquellos por compromisos anteriores.

Art. 150. Con la propuesta de autorización para la contratación de cualquier trabajo deberá venir un compromiso de dedicación horaria de todos y cada uno de los Profesores que intervienen, que contará, asimismo, con el informe favorable del Departamento al que pertenecen y que se contabilizará a los efectos de este o anteriores contratos.

Art. 151. Ningún Profesor podrá percibir conjuntamente por los trabajos que realice, o en los que participe anualmente,

cantidades superiores al doble de su sueldo base más el complemento de dedicación.

Para asignar a un año las cantidades que reciban por un trabajo que no se encuentra delimitado temporalmente dentro del mismo se dividirá el monto total a percibir entre los meses que contractualmente esté previsto que dure el trabajo y se computarán los meses correspondientes al año en cuestión.

Art. 152. La suspensión de un contrato por incumplimiento del Profesor o Profesores de las condiciones de los mismos les habilitará a participar en trabajos siguientes por un periodo que puede oscilar entre seis meses y un año, y con posterior ratificación de Junta de Gobierno.

La Comisión de Seguimiento o el Departamento a la vista de los resultados de un trabajo, y aunque no haya incumplimiento contractual expreso, si considera la calidad del mismo como muy deficiente podrá igualmente proponer la inhabilitación total o parcial del profesorado participante en trabajos del mismo tipo.

Art. 153. La Universidad podrá establecer convenios con otras Entidades públicas o privadas. En este sentido facilitará la movilidad del profesorado, de forma temporal y con un objetivo concreto, tanto del personal investigador, como laboral, en función de un trabajo científico, técnico o de creación artística.

#### SECCIÓN IV.-DE LAS ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Art. 154. La UPC, dado el carácter archipelágico del ámbito territorial al que afecta, reconoce unas necesidades suplementarias en todas las actividades de carácter social y extensión universitaria, y asume el mayor costo que proporcionalmente le correspondan por esta situación en la medida de sus posibilidades.

En este sentido, la UPC creará un fondo y potenciará las ayudas asistenciales tanto a la docencia de los alumnos y formación de su profesorado como a todas aquellas otras que supongan una aproximación al ideal de oportunidades, para que todos los miembros de la Universidad puedan gozar de sus beneficios.

La Junta de Gobierno establecerá reglamentariamente los procedimientos de concesión de becas, exención de tasas y cualquier otro tipo de ayuda que se establezca.

Art. 155. Con el fin de lograr una formación integral de todos los miembros de la comunidad universitaria, la Universidad programará y realizará actividades del tipo siguiente:

a) De carácter cultural, tanto referidas a la cultura universitaria como a la defensa, desarrollo y difusión de la cultura de la región canaria.

Para ello la UPC se preocupará de establecer relaciones con entidades o personas que se caractericen por la defensa, promoción y rescate de los valores de la cultura canaria.

b) De carácter deportivo y recreativo para el desarrollo de la cultura física y las relaciones humanas dentro de la Universidad.

c) De carácter asistencial, dirigido a la prestación de servicios sociales de apoyo directo a todos los miembros de la Universidad.

d) Será competencia de la Junta de Gobierno la asignación presupuestaria para la creación y mantenimiento de todas estas actividades.

Una vez asignadas estas cantidades a los distintos Centros, estos crearán una Comisión Cultural con una representación de al menos el 50 por 100 de alumnos, que gestionará el correspondiente gasto.

Art. 156. La Junta de Gobierno, a la vista del volumen e importancia de la gestión y el gasto de los servicios sociales y universitarios, podrá crear unidades de gestión para su mejor funcionamiento.

Asimismo, podrá crear asociaciones deportivas y/o culturales específicas para permitir una mayor agilidad y autonomía de funcionamiento.

Art. 157. El Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá crear aulas de estudios con carácter autónomo respecto de los Planes de Estudios, que profundicen en una materia cultural y/o artística en concreto.

Estas aulas no tendrán competencia para la emisión de títulos y diplomas, si bien podrán realizar cursillos, programas de conferencia, publicaciones, etc., dedicados a la difusión de la rama del saber de que se trate.

Art. 158. El Consejo Social mantendrá un servicio de ofertas de servicios profesionales o laborales, tanto para los alumnos como para ex alumnos de la UPC, debiendo remitir anualmente al Claustro una memoria acerca del funcionamiento y logros de dicho servicio.

Art. 159. La UPC fomentará la existencia de una política de residencias para todos los miembros de la comunidad universitaria.

## TITULO CUARTO

## De la comunidad universitaria

## SECCIÓN I.-CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 160. La UPC seleccionará a su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública, a través del sistema de concurso o concurso-oposición, en los que se garantizarán en todo caso, los principios constitucionales de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad, así como el de publicidad.

Art. 161. La UPC facilitará a los miembros de la comunidad universitaria la asistencia a los cursos organizados por otros entes públicos o privados cuando resulte de interés para su propia formación, de acuerdo con las posibilidades de la Universidad.

## SECCIÓN II.-DEL PROFESORADO

Art. 162. El profesorado de la UPC está constituido por:

- Docentes funcionarios:

- a) Catedráticos y Profesores titulares de Universidad.
- b) Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias.
- c) Maestros de Taller y Laboratorio.

- Docentes no funcionarios:

- a) Profesores asociados.
- b) Profesores visitantes.

Art. 163. 1. Los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad son Profesores con plena responsabilidad docente e investigadora.

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias son Profesores con plena responsabilidad docente, y cuando se hallen en posesión del grado de Doctor, con plena capacidad investigadora.

3. No obstante lo anterior, los Profesores de la UPC no Doctores podrán integrarse en los grupos de investigación que formen los Departamentos.

4. Los Profesores Asociados son especialistas nacionales o extranjeros de reconocido prestigio, que desarrollan normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad y cuyos servicios son aconsejables para la docencia o la investigación, con plena responsabilidad en el cometido asignado.

5. Los Profesores Visitantes son Profesores de otras Universidades españolas o extranjeras, que son invitados a impartir cursos en la UPC.

6. Todos los Profesores de la UPC deberán estar adscritos a un Centro y Departamento concretos. En caso de personal exclusivamente dedicado a la investigación estará adscrito a un Departamento.

Art. 164. Todas las atribuciones que la legislación del funcionario reconoce a la Administración del Estado sobre su propio personal, serán ejercidas por el Rector en materia de profesorado, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 44.2 y 9.4 de la LRU.

Art. 165. La Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado, elaborará la plantilla de profesorado en la que se calificarán las diversas plazas, de acuerdo con las necesidades de los Centros y Departamentos y según las disponibilidades presupuestarias.

Las modificaciones de la plantilla podrán acordarse anualmente. Dicha plantilla se presentará al Consejo Social para su aprobación.

Los Departamentos solicitarán a través de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado las plazas de Profesores que necesitan, de acuerdo con sus necesidades docentes y de investigación.

Art. 166. Los Profesores de la UPC tendrán los siguientes derechos:

- a) Libertad académica en lo relativo a la docencia e investigación.
- b) A una formación permanente que les permita mejorar su capacidad docente e investigadora.
- c) A disponer de unas instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones.
- d) A estar informados de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.
- e) A utilizar las instalaciones y servicios universitarios de acuerdo con las normas que regulan su funcionamiento.
- f) A asociarse libremente.

g) A una valoración objetiva de su labor docente e investigadora.

h) A percibir una retribución digna, de acuerdo con su categoría y función.

i) A poder realizar estudios dentro de esta Universidad en un currículum o en un ciclo distinto donde está impartiendo docencia, previa autorización expresa del Rector.

Son deberes básicos de los Profesores:

a) Cumplir con responsabilidad las tareas docentes e investigadoras que les sean asignadas.

b) Cumplir los Estatutos de la UPC y las disposiciones que los desarrollan.

c) Respetar el patrimonio de la Universidad.

d) Contribuir a la mejora y desarrollo de los fines y funcionamiento de la UPC.

e) Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que fuesen elegidos o asignados.

Art. 167. Los Profesores participarán en los Organos de Gobierno de la UPC en la forma en que se disponga en los presentes Estatutos y en los reglamentos que los desarrollen.

Art. 168. 1. Los concursos para la provisión de plazas vacantes de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad o de Escuelas Universitarias serán convocados por el Rector y se regirán por la LRU, las disposiciones legales que la desarrollen y por las normas que se establecen en estos Estatutos.

2. Vacante una plaza, el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad, y previo informe del Departamento y Centro afectado, decidirá sobre si procede la minoración, el cambio de denominación o el de categoría de la plaza.

3. La determinación de las plazas vacantes o de nueva creación, que habrán de ser convocadas anualmente a concurso, corresponderá a la Junta de Gobierno de la Universidad. Asimismo, corresponderá a la Junta de Gobierno adoptar el acuerdo sobre si la plaza debe ser provista mediante concurso de méritos entre Profesores del Cuerpo a que corresponda dicha plaza o, por el contrario, si debe serlo por concurso-oposición.

4. Los Centros solicitarán, a través de los Departamentos que les afecten, que sus plazas vacantes sean convocadas a concurso. La convocatoria de la plaza ira acompañada del perfil sobre las tareas docentes e investigadoras a desarrollar por el Profesor que vaya a ocuparla. Dicho perfil de plaza deberá ser aprobado por la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado, previa consulta a los Centros afectados.

5. El Departamento afectado propondrá una terna titular y otra suplente de Profesores del nivel correspondiente a la plaza y en los términos establecidos en los artículos 35.3, 36.3, 37.3 y 38.3 de la LRU a la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado. Esta elegirá a los dos representantes titulares y a los dos suplentes de la Universidad en la Comisión que habrá de resolver el concurso correspondiente.

Estos representantes de la universidad velarán para que el profesorado que resulte seleccionado reúna las condiciones requeridas en el concurso y una suficiente cualificación.

6. Las reclamaciones que puedan presentarse contra las resoluciones de las Comisiones que han de resolver los concursos, serán valoradas por una Comisión presidida por el Rector e integrada por seis Catedráticos de Universidad, que serán elegidos por el Claustro de la Universidad, en los términos previstos por el artículo 43 de la LRU.

Art. 169. 1. Los Profesores Asociados y Visitantes se contratarán por decisión de la Junta de Gobierno de la Universidad, a solicitud del Centro y Departamento correspondiente y previo informe de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado.

2. Los Profesores Asociados y Visitantes tendrán una retribución acorde con su dedicación y categoría.

3. Para ser contratado como Profesor Asociado no será imprescindible estar en posesión del título de Doctor. Para ser contratado como Profesor Visitante tendrá que tener alguna categoría reconocida como tal Profesor en la Universidad de origen.

Art. 170. 1. La contratación de Profesores Asociados se realizará mediante concurso público. Salvo que éste resultase desierto, en cuyo caso la Universidad podrá optar por la contratación directa.

2. Los contratos deberán ser por dos años no renovables, saliendo, en su caso, y de acuerdo con los recursos económicos y necesidades de la Universidad, de nuevo a concurso.

También podrán contratarse Profesores Asociados de nacionalidad extranjera, previo informe favorable del Consejo de Universidades.

3. En la convocatoria se hará constar:

a) Las plazas vacantes y el perfil de la especialidad y campo profesional a que se refiera cada una de ellas, como, asimismo, el Departamento al que estarán adscritas.

b) Las normas que han de regir el concurso.

c) Los baremos aplicables, entre los que figurará como mérito preferente la actividad profesional y las realizaciones en el campo de especialización requerido.

d) Las Comisiones que habrán de evaluar a los candidatos estarán formadas por:

- El Rector, o Vicerrector en quien delegue.
- El Director del Departamento afectado.
- El Director del Centro afectado.
- Un Profesor y un alumno elegido por el Consejo de Departamento. A estos efectos los ayudantes y becarios serán considerados como Profesores.
- Dos Profesores no pertenecientes ni al Centro ni al Departamento, designados por la Junta de Gobierno.

Art. 171. La propuesta de contratación de Profesores Visitantes se hará caso a caso por la Junta de Gobierno, a petición del Departamento y con el informe favorable de la Comisión de Ordenación Académica.

La aprobación de la propuesta llevará consigo, necesariamente, la dotación económica suficiente.

La contratación se realizará por un período mínimo de seis meses y un máximo de dos años consecutivos.

Art. 172. 1. La evaluación del rendimiento docente y científico del profesorado se realizará anualmente por los Centros y Departamentos a los que pertenezca, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 130.

2. Con este fin, cada Profesor tendrá que redactar una memoria justificativa de su labor docente en la que hará constar los criterios científicos y metodológicos utilizados en la docencia, así como el resultado de la aplicación de dichos criterios al nivel de conocimientos adquiridos por los alumnos.

Asimismo, hará constar el tipo de trabajo de investigación que realiza y los resultados obtenidos.

3. Cuando el Profesor realice tareas de gobierno o de representación hará constar esta circunstancia en la memoria así como el tiempo que, a lo largo del año, ha invertido en las mismas.

Art. 173. Los Centros y Departamentos, por iniciativa de sus Direcciones o de las Comisiones de Asesoramiento Docente, podrá realizar encuestas sobre la calidad de la enseñanza impartida.

Su evaluación la realizarán las correspondientes Comisiones de Centro o de Departamento, según proceda; en todo caso, han de ser elevadas a las correspondientes Juntas de Centro o Consejo de Departamento. Estas elevarán, si lo consideran oportuno, el resultado de las mismas al Vicerrector de Ordenación Académica, que tomará las medidas oportunas.

El resultado de las encuestas será público.

Art. 174. 1. Además de los premios y licencias a que tienen derecho los funcionarios según la legislación vigente, los Profesores podrán solicitar otros para realizar estudios, actividades investigadoras o para impartir docencia como Profesores Visitantes en otras Universidades por un período máximo de un año.

2. Los Profesores funcionarios con dedicación a tiempo completo a la Universidad, tendrán derecho a solicitar un año de licencia por estudios, cada cinco años de servicios ininterrumpidos prestados en la UPC; durante dicho año se les reconoce el derecho a percibir la totalidad de las retribuciones que les correspondan. Para poder optar a esta licencia es necesario desarrollar actividades docentes o investigadoras en el área de su especialidad; no haya disfrutado de permisos o licencias, durante ese tiempo, que sumados sean superiores o equivalentes a un año. De este cómputo se excluyen los permisos de duración inferiores a dos meses.

3. Los permisos cuya duración sea inferior a tres meses serán otorgados por el Rector a solicitud del interesado y previo informe favorable del Departamento y del Centro a que pertenezca. El resto de los permisos serán otorgados por la Junta de Gobierno, previo cumplimiento de los mismos requisitos.

4. Los términos a que se refieren los apartados anteriores serán regulados por un reglamento elaborado por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 175. El desempeño de los cargos unipersonales de gobierno recogidos en el artículo 54 de estos Estatutos, conllevará una disminución de las obligaciones docentes de los Profesores afectados. La Junta de Gobierno de la Universidad determinará, en cada caso, la disminución concreta de las mismas.

El Rector, a petición propia, podrá estar exento de obligaciones docentes.

Art. 176. a) Los Profesores pertenecientes a un Departamento podrán ejercer su labor docente en cualquier centro de la Universidad de acuerdo con su nivel académico.

Inicialmente, cada Profesor estará adscrito al Centro con respecto al cual ha obtenido la plaza.

b) Cuando un Profesor desee realizar un cambio en su carga docente, se requerirá el informe previo de los Centros afectados. En caso de disconformidad, la Junta de Gobierno de la Universidad resolverá, oídas las partes.

c) Con carácter general, un Profesor estará adscrito al Centro en el cual tenga mayor carga docente si por cualquier circunstancia ha variado su situación inicial.

A los efectos de representación el Profesor sólo lo podrá ejercer en el Centro a que esté adscrito.

Art. 177. En lo referente al control del horario de dedicación del profesorado se atenderá a lo legislado y a la reglamentación interna que establezca la Junta de Gobierno de la Universidad.

El horario dedicado a las tareas de investigación, realización de trabajos y a la formación propia será controlado por los Departamentos.

Art. 178. La dedicación del profesorado a la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico mediante contrato con Entidades de carácter público o privado, hechos de forma colectiva por el Departamento o a título individual, no podrá suponer interferencia en el normal desarrollo de sus labores docentes e investigadoras.

Las normas para la aplicación o realización de estos trabajos se harán al amparo de lo establecido desde el artículo 143 al 153 de estos Estatutos.

### SECCIÓN III.-DE LOS AYUDANTES Y PROFESORES EMÉRITOS

Art. 179. La UPC podrá contratar Ayudantes en los términos previstos en el artículo 34 de la LRU, tanto para Escuelas Superiores y Facultades como para Escuelas Universitarias.

El Ayudante podrá, excepcionalmente, colaborar con la docencia. Sin embargo, no podrá tener responsabilidades en el desarrollo de la asignatura con carácter sistemático ni en la evaluación de la misma.

En ningún caso podrá sustituir en el Plan Docente las funciones propias de un Profesor, tanto de clases como de tutorías.

La Comisión de Ordenación Académica, previo informe favorable del Departamento y de la Escuela o Facultad a que pertenezcan, propondrá a la Junta de Gobierno que autorice a los Ayudantes que hayan estado un mínimo de dos años en esta Universidad, para que se desplacen a otra Universidad o Centro de Investigación Nacional o Extranjero, al objeto de realizar estudios por un plazo máximo de dos años, para lo cual habilitará los fondos.

Art. 180. 1. La contratación de los Ayudantes se realizará mediante concurso público.

2. El concurso será convocado por la Junta de Gobierno, antes del comienzo de cada curso académico.

3. En las convocatorias se hará constar:

- a) Las plazas vacantes de Ayudantes, especificando el Departamento al que se adscribirán y las líneas de investigación de éstos.
- b) Las normas que habrán de regir el concurso.
- c) Los baremos aplicables.
- d) Las Comisiones que habrán de evaluar a los candidatos y que estarán formadas por:

- El Rector, o Vicerrector en quien delegue.
- El Director del Departamento.
- Un Profesor y un alumno elegidos por el Consejo del Departamento.

A estos efectos los Ayudantes y los Becarios serán considerados como Profesores.

- Un Profesor no perteneciente al Departamento designado por la Junta de Gobierno.

Por cada uno de los Departamentos que tengan convocadas plazas a concurso se constituirá una Comisión. Una vez finalizados los contratos a los Ayudantes, la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Departamento, resolverá sobre las renovaciones de las mismas.

### SECCIÓN IV.-DE LOS PROFESORES EMÉRITOS

Art. 181. La Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de los Centros, Departamentos o Institutos Universitarios, podrá nombrar Profesores Eméritos a aquellos Profesores jubilados que hayan prestado sus servicios a la Institución Universitaria.

El nombramiento como Profesor Emérito, además de su carácter honorífico, implicará la posibilidad de que dichos Profesores puedan colaborar en las tareas de docencia e investigación.

Este nombramiento será revisable cada cuatro años.

Los Profesores Eméritos tendrán derecho a la retribución que determine la UPC, mientras desarrollen tareas efectivas de docencia e investigación en la misma.

El número de estos Profesores no podrá exceder del 4 por 100 de la plantilla docente de la Universidad. Los Profesores Emeritos no podrán desempeñar cargos académicos.

#### SECCIÓN V.-DE LOS ESTUDIANTES

Art. 182. Son estudiantes de la UPC todas las personas matriculadas ordinariamente en cualquiera de sus Centros.

Art. 183. Es obligación de la UPC informar a los estudiantes de todas las cuestiones que afecten al desarrollo de la vida universitaria.

Art. 184. Las normas de acceso y permanencia en la UPC de los alumnos serán reguladas por estos mismos Estatutos y las normas complementarias que dicte la Junta de Gobierno, de acuerdo con la legislación superior.

Art. 185. Todos los estudiantes de la UPC tienen los mismos derechos y deberes, independientemente del status docente que pueda tener.

Art. 186. Los estudiantes tienen derecho:

a) A ser orientados en sus estudios mediante un sistema de tutorías eficaz y operativo en concordancia con los medios de que disponga la Universidad.

b) A recibir las enseñanzas teóricas y prácticas necesarias a los estudios que cursan, con un nivel de calidad óptimo.

c) A conocer el Plan de Estudios, así como el programa de cada asignatura, antes de matricularse.

Asimismo a conocer los criterios de realización y corrección de pruebas de evaluación en cada asignatura, con antelación a la realización de las mismas.

d) A efectuar la matrícula por cursos completos o por asignaturas, sin que ello suponga un costo económico adicional de un sistema con respecto a otro, y sin perjuicio del régimen de incompatibilidades establecido en el Plan de Estudios.

A los efectos anteriores, las normas de matrícula aplicables durante un curso académico se aprobarán y publicarán por la Junta de Gobierno antes del 31 de mayo del curso anterior.

e) A formular reclamaciones y quejas acerca de la calidad de la enseñanza recibida, así como del funcionamiento de los servicios del Centro, mediante informe ante la junta y, de no tener resolución, ante la Junta de Gobierno de la Universidad.

f) A acceder a los medios, instalaciones y servicios de que disponga la UPC de acuerdo con las necesidades que exija su propia formación y las normas existentes.

g) A participar en la valoración del rendimiento académico del profesorado, por los procedimientos que en estos Estatutos se establezcan.

h) A no ser discriminados por motivos económicos, de sexo, raciales, religiosos, ideológicos o físicos.

i) A ser dispensados de escolaridad e incluso del calendario de las pruebas de evaluación cuando existan circunstancias objetivas tales como: Enfermedad, servicio militar civil o sustitutorio, o cualquier otra causa reglamentariamente establecida.

j) Los estudiantes tendrán derecho a la no contabilización de convocatorias, con la presentación de renuncia a la misma en el tiempo y forma que un reglamento elaborado y aprobado por la Junta de Gobierno regulará.

k) A la libertad de expresión y asociación en el ámbito universitario, para lo cual la UPC tendrá a disposición de éstos los locales y medios económicos necesarios, de acuerdo con sus posibilidades.

En la UPC, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, existirán como mínimo los siguientes órganos de representación de los estudiantes, cuya composición y funciones se determinarán en los respectivos Reglamentos que deberán ser aprobados por la Asamblea General del Alumnado:

- Asamblea de Representantes, en la que necesariamente deberá haber alumnos representantes de cada Junta de Centro y de cada Órgano de Gobierno de la Universidad.

- Consejo de Alumnos, cuyos miembros serán elegidos por la anterior.

Son misiones básicas de estos órganos el mantener la coordinación estable y solidaria entre los alumnos y el elaborar, en su caso, programas de acción.

l) A la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulen.

m) A la plena objetividad en la valoración de su rendimiento educativo, pudiendo recusar a su evaluador cuando exista una causa reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.

n) A desarrollar actividades de tipo cultural, deportivo, artístico y recreativo, pudiendo ser subvencionadas por la universidad, así como tener acceso a los locales que ésta dispondrá al efectos.

o) A participar en la labor desarrollada por los Departamentos cuando los Profesores lo estimen conveniente.

Art. 187. Los estudiantes participarán en los Órganos de Gobierno de la UPC en la forma que disponga en los presentes Estatutos y en los reglamentos que los desarrollen.

Art. 188. Los estudiantes tienen los siguientes deberes:

a) Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en la consecución de los fines de la Universidad.

b) Realizar el trabajo de estudiante propio de su condición de universitario.

c) Respetar el patrimonio de la UPC y colaborar en la mejora de sus servicios.

d) Asumir las responsabilidades inherentes a su condición de representantes en los Órganos de Gobierno.

e) Asistir regularmente y de manera colectiva a las actividades docentes.

f) A cumplir los presentes Estatutos y reglamentos aprobados en esta Universidad.

#### SECCIÓN VI.-DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Art. 189. 1. La UPC contará, para el desarrollo de sus funciones de docencia e investigación y en apoyo de las mismas, con la adecuada organización administrativa y de servicios.

2. El personal de Administración y Servicios estará integrado por los funcionarios y personal laboral de la UPC y por los funcionarios de otras Universidades, del Estado o de las Comunidades Autónomas, que presten servicios en la UPC.

3. La UPC podrá contratar personal para la ejecución de trabajos específicos con carácter temporal.

4. El personal de Administración y Servicios se regirá por lo establecido en la LRU, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación, por el convenio colectivo correspondiente y por los presentes Estatutos.

5. En el ejercicio de sus funciones dependerá orgánicamente del Rector y, por delegación de éste, del Gerente, y funcionalmente del Jefe de la Unidad administrativa o del Director de aquellas otras unidades estructurales definidas en el artículo 10, cuando este asignado a uno de ellos.

6. El personal de Administración y Servicios de la UPC será retribuido con cargo a los presupuestos de la misma.

Art. 190. Las escalas del PAS de la UPC serán:

1. Escala de Técnicos de Gestión, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

2. Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

3. Escala de Gestión Universitaria, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

4. Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

5. Escala de Auxiliares de Archivo, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Bachiller Superior o equivalente.

6. Escala Administrativa, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Bachiller Superior o equivalente.

7. Escala de Auxiliares Administrativos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Graduado Escolar o equivalente.

8. Escala Subalterna.

Las escalas o categorías del personal laboral al servicio de la Universidad serán las que determine el Convenio Colectivo estatal para el personal laboral al servicio de las Universidades.

Art. 191. 1. La UPC organizará su registro de personal de acuerdo con lo establecido por las legislaciones en vigor.

2. En el Registro de Personal de la UPC se inscribirá a todo el personal al servicio de la misma y se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a su vida administrativa.

Art. 192. Son derechos del PAS de la UPC, además de los reconocidos por la legislación vigente, los siguientes:

1. Asociarse libremente.

2. Negociar con la Universidad, a través de los Comités de representantes, sus condiciones de trabajo.

3. Utilizar las instalaciones y los servicios de la Universidad, según las normas existentes.

4. Asistir a cursos y actividades conducentes a su mejor formación y promoción profesional que organice o concierte la Universidad.

5. A recibir una retribución digna, según su categoría y función.

6. Al reconocimiento de las Secciones Sindicales representativas.

Art. 193. Son deberes del PAS, además de los establecidos en las Leyes, los siguientes:

1. Cooperar con el resto de la Comunidad Universitaria en la consecución de los fines de la misma, así como cumplir los presentes Estatutos y las disposiciones que los desarrollan.

2. Contribuir al funcionamiento de la Universidad como servicio público.

3. Respetar el patrimonio de la Universidad y colaborar en la mejora de sus servicios.

4. Asumir las responsabilidades que comportan los cargos representativos para los que fueran elegidos.

Art. 194. El personal de Administración y Servicios participará en los Organos de Gobierno de la UPC en la forma que se disponga en los presentes Estatutos y en los reglamentos que los desarrollen.

Art. 195. Corresponden al Rector todas las competencias que en materia del personal, funcionario y laboral, confiere la actual legislación de funcionarios o el convenio correspondiente a diversos órganos de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma. Dichas competencias podrán ser delegadas de forma expresa en el Gerente.

Art. 196. 1. La UPC, a propuesta de la Gerencia, establecerá la relación de puestos de trabajo existentes en su organización, incluyendo la denominación y características de los puestos, las retribuciones complementarias que le corresponden y los requisitos para su desempeño. Esta relación de puestos será pública y en ella se habrá de especificar que puestos se reservan, en atención a su naturaleza, a personal funcionario y cuáles a personal laboral.

2. Los puestos de trabajo de la Universidad, susceptibles de ser ocupados por funcionarios, podrán ser cubiertos por funcionarios del Estado, de las Comunidades Autónomas o de cualquier otra Universidad.

Art. 197. La UPC seleccionará su personal de Administración y Servicios de acuerdo con su oferta pública de empleo, mediante convocatoria firmada por el Rector y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», que comprenderá como mínimo:

- El número de puestos a cubrir, indicándose si son puestos reservados a funcionarios o a personal laboral.
- Las características del puesto de trabajo.
- Los requisitos de titulación exigidos para cada una de las plazas o puestos convocados.
- El sistema de provisión de vacantes, señalando si se trata de concurso, oposición o concurso-oposición.
- El baremo por el que se regirá la valoración de los méritos acreditados de los solicitantes.
- La descripción del tipo y contenido de los ejercicios o pruebas a superar.
- La composición del Tribunal que juzgará a los aspirantes.
- El plazo en que se realizará la selección.

Art. 198. 1. Las vacantes que se produzcan en la plantilla del PAS de la UPC se convocarán, en un 50 por 100, a concurso de méritos, entre el personal que, reuniendo la titulación adecuada, preste sus servicios en la Universidad.

2. Los concursos de méritos a que se refiere el número anterior se realizarán de conformidad con las normas y baremos que apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad.

El resto de las vacantes, así como las no cubiertas por concurso de méritos, constituirán la oferta de público empleo de la UPC, de acuerdo con la legislación vigente.

3. La UPC seleccionará a su PAS según las consideraciones generales contempladas en el artículo 160 de estos Estatutos.

4. La convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a las plazas vacantes comprometidas en la oferta de empleo de la UPC será realizada por el Rector, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias». En dicha convocatoria se establecerá el calendario preciso de realización de las pruebas que, en todo caso, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación se establezcan.

5. Las bases de las convocatorias para cubrir las vacantes de las escalas de funcionarios propios de la UPC deberán acomodarse a lo dispuesto en las bases generales aprobadas por el Consejo de Universidades, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, con el fin de homologar las pruebas con las de la Administración del Estado, permitiendo así la movilidad de los funcionarios, de acuerdo con la legislación en vigor.

6. El Tribunal encargado de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de las escalas de funcionario de la Administración y Servicios de la UPC será nombrado por el Rector y estará formado por siete miembros, de los cuales uno lo será en representación de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y otro en representación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Art. 199. La Universidad organizará cursos de perfeccionamiento encaminados a la formación profesional de su personal, que puedan permitirle en el futuro su acceso a puestos de categoría superior en las plazas que la propia Universidad convoque.

Asimismo, se facilitará al personal de administración y servicios la asistencia a cursos de perfeccionamiento organizados por otros entes públicos o privados cuando resulte de interés para su propia formación, de acuerdo con las posibilidades de la Universidad.

Art. 200. La Junta de Gobierno, oídos los Directores de los Centros, Departamentos, Institutos Universitarios y Gerente, establecerá los sistemas que permitan un control efectivo del rendimiento del personal de administración y servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores de Centros, Institutos y Departamentos tendrán capacidad para establecer sistemas de control del PAS que esté adscrito a cada una de las unidades respectivas.

Art. 201. El PAS depende, previa delegación del Rector, orgánicamente del Gerente y funcionalmente del Director del Centro, Instituto o Departamento al que esté adscrito, respetándose en todo caso lo establecido en la Ley o en el Convenio Colectivo respectivo.

Art. 202. 1. El personal de Administración y Servicios, como miembro de la Comunidad Universitaria, tendrá sus representantes en los Organos de Gobierno y Administración de la Universidad en los términos que exponen los presentes Estatutos.

2. En el ejercicio de sus derechos sindicales elegirán sus representantes de acuerdo con las normas que legislativamente se establezcan.

Art. 203. Un reglamento orgánico establecerá la forma de organización interna del PAS en aquellos aspectos que no regule la legislación superior o los presentes Estatutos.

## TITULO QUINTO

### Del régimen económico-financiero

#### SECCIÓN I.-DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 204. 1. El patrimonio de la UPC lo constituyen sus bienes, derechos y acciones.

2. La UPC asume la titularidad de sus bienes estatales de dominio público que estén afectos cumplimiento de sus funciones y la de aquellos que en el futuro se destinen a los mismos fines por el Estado o la Comunidad Autónoma.

3. Con cargo a los presupuestos de la UPC ésta podrá llevar a cabo mejoras de todas clases, en sus bienes y en los cedidos en uso.

Art. 205. Corresponde a la Junta de Gobierno, previa autorización del Consejo Social, los acuerdos relativos a la disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales.

Art. 206. La Gerencia elaborará el inventario general de todos los bienes, derechos y acciones de la UPC, habilitando el sistema conveniente para mantenerlo constantemente actualizado. Pudiendo cursar órdenes vinculantes a los Centros, Departamentos, Institutos y Servicios de la Universidad. El inventario será público y una copia se hallará en la Secretaría General de la Universidad.

Art. 207. La Dirección de los Centros, Departamentos, Institutos y Servicios y Jefes de Secciones Administrativas serán responsables de la custodia y mantenimiento de todo el material inventariable que se encuentre asignado a sus unidades.

#### SECCIÓN II.-DE LA FINANCIACIÓN

Art. 208. Para la realización de sus funciones, la UPC dispondrá de los siguientes recursos:

- La subvención global que sea consignada anualmente en los Presupuestos Generales del Estado o en los de la Comunidad Autónoma.
- Las subvenciones, legados o donaciones que le sean otorgados por otras Entidades públicas o privadas.
- Las tasas académicas correspondientes a estudios que conducen a la obtención de títulos oficiales.
- Las tasas académicas correspondientes a otros estudios no comprendidos en el apartado anterior, las cuales serán fijadas por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad.
- Las tasas administrativas y otros derechos por la expedición de títulos y certificaciones, las cuales serán fijadas por la Junta de Gobierno.
- Los rendimientos procedentes de los bienes o títulos que forman parte del patrimonio de la Universidad y los derivados de aquellas otras actividades económicas que pueda desarrollar.

g) Los ingresos derivados de los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico y del desarrollo de cursos de especialización que puedan realizar los Departamentos e Institutos Universitarios o su profesorado.

h) El producto de la venta de bienes y títulos propios y las compensaciones originadas por la venta de activos fijos.

i) El producto de las operaciones de crédito que para la financiación de sus gastos de inversión hayan concertado.

La autorización de tales operaciones será elevada al Gobierno de la Comunidad Autónoma por el Consejo Social a iniciativa propia o a propuesta de la Junta de Gobierno.

j) Los remanentes de tesorería y cualesquiera otros ingresos que obtenga la Universidad.

Art. 209. La UPC consignará anualmente en sus Presupuestos la cifra de extensión de tasas académicas correspondiente a la ayuda al estudio, becas y matriculas gratuitas que otorgue la propia Universidad.

### SECCIÓN III.—GESTIÓN ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA

Art. 210. Los movimientos económicos y financieros habrán de reflejarse en:

a) El presupuesto anual.

b) La programación cuatrienal en la que se enmarca el anterior presupuesto.

c) La Memoria económica anual de presentación y rendimiento de cuentas.

Art. 211. El proyecto de presupuesto anual y la correspondiente programación cuatrienal serán elaboradas por la Gerencia, siguiendo las directrices marcadas por la Junta de Gobierno, a través del Vicerrectorado de Programación y Gestión Económica. Estos proyectos serán presentados por el Rector a la Junta de Gobierno para que, una vez lo haya aceptado, lo propondrá para su aprobación al Consejo Social antes de comenzar el año natural.

Art. 212. 1. La programación plurianual se concretará en un programa de cuatro años, actualizable cada año, sobre la actividad a desarrollar por la Universidad y la valoración económica correspondiente.

2. La programación incluirá:

a) Los planes de construcción de nuevos edificios e instalaciones, ampliaciones y modificaciones de los existentes.

b) Plan General de Inversiones de equipamiento.

c) Financiación de programas específicos de investigación.

Art. 213. 1. El presupuesto será único y equilibrado.

2. Se detallarán todos los ingresos y gastos a realizar por la Universidad durante un año natural, de acuerdo con las estimaciones realizadas por los Departamentos, Institutos, Centros y Servicios Generales y Sociales.

3. El presupuesto tendrá carácter público.

4. Toda la actividad económica se desarrollará de acuerdo con lo que se especifique en el Presupuesto, una vez aprobado por el Consejo Social.

Art. 214. El Presupuesto de Ingresos contendrá en forma detallada las diferentes partidas enmarcadas en el artículo 208 de estos Estatutos.

Art. 215. 1. El Presupuesto de Gastos vendrá expresado por la naturaleza del gasto y por los diversos programas a que atiene.

2. La estructura de presentación de los gastos por naturaleza se ajustará a las normas legales sobre Presupuesto Público.

Art. 216. Las transferencias de crédito entre los diferentes conceptos de los capítulos de operaciones corrientes de operaciones de capital podrán ser acordados por la Junta de Gobierno.

2. Las transferencias de gasto corriente y gasto de capitalización podrán ser acordados por el Consejo Social.

3. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrá ser acordado por el Consejo Social, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

Art. 217. Una vez aprobado el Presupuesto por el Consejo Social, los recursos para gastos se asignarán a los Departamentos, Institutos, Centros y otras Unidades, a través de la Junta de Gobierno, según el siguiente esquema general de recursos:

1. Para el Profesorado.
2. Para el personal de Administración y Servicios.
3. Para la investigación.
4. Para los gastos generales y de funcionamiento.
5. Para las inversiones.
6. Para actividades y servicios sociales.

Art. 218. La ordenación de gastos y pagos corresponderá al Rector. Los Directores de Departamentos, Directores de Institutos y Directores de Centros podrán disponer de una cantidad en

concepto de anticipo a justificar para gestionarlo de forma autónoma, de acuerdo con las normas administrativas que se establezcan.

Art. 219. 1. Todo acto de ordenación y disposición de gastos y pagos deberá ser intervenido y fiscalizado por la Intervención de la Universidad.

2. La Intervención tenderá a desarrollar sus funciones mediante técnicas de auditoría contable, según establece el artículo 56 de la LRU.

Art. 220. 1. El crédito global para el Profesorado se distribuirá por Departamentos en base al cargo docente que éstos reúnen en los Centros, los cuales aportarán la justificación de esta tarea docente. La tarea docente se medirá según baremo, que reglamentariamente determinará la Junta de Gobierno. Un Departamento podrá dedicar parte de sus recursos de profesorado a Profesores dedicados exclusivamente a labores de investigación.

2. Las asignaciones por otros conceptos retributivos serán propuestas por la Junta de Gobierno al Consejo Social en base a un informe razonado por el Consejo de Departamento.

Art. 221. El crédito global de recursos al personal de Administración y Servicios se asignará por Centros, Departamentos, Institutos, Servicios y Administración General.

Art. 222. Los recursos para la investigación se asignará:

a) Una parte directamente a cada Departamento e Instituto para asegurar un mínimo de infraestructura y posibilidades de investigación para sus Profesores.

b) Otra parte a Departamentos e Institutos como financiación específica de proyectos de investigación concretos presentados por los mismos. En este caso, el Departamento o Instituto podrá hacer, con estos recursos, contratos temporales de personal investigador.

Art. 223. Los recursos para los gastos generales y de funcionamiento se distribuirán entre:

- a) Los Departamentos.
- b) Los Centros.
- c) Los Institutos Universitarios.
- d) Los Servicios Generales y Sociales.

Para realizar lo anterior, las distintas unidades administrativas citadas presentarán una Memoria anual del rendimiento del Presupuesto que se le ha asignado el año anterior y una propuesta de sus necesidades para el año nuevo.

Art. 224. Los recursos para las inversiones se asignarán de la forma siguiente:

a) Las partes de proyectos que se aprueben para infraestructura de investigación y obras en sus locales, directamente al Departamento o Instituto correspondiente.

b) La parte de proyectos que se apruebe para infraestructura de docencia y obras en sus locales a Centros Docentes.

c) La parte de proyectos de obra que se apruebe para instalaciones referidas a los Servicios Generales y Sociales, a éstos.

Art. 225. 1. La Memoria económica anual es el documento a través del cual la Universidad rinde cuenta de la gestión económica realizada.

2. La Memoria económica es elaborada por el Gerente bajo la dirección del Vicerrectorado de Programación y Gestión Económica, el cual la presentará a la Junta de Gobierno para su conocimiento y examen.

3. La Junta de Gobierno podrá requerir el concurso de un Comité de expertos.

4. Una vez aceptadas las cuentas, la Junta de Gobierno presentará un informe al Consejo Social y al Claustro General, en su sesión ordinaria.

Art. 226. Corresponde al Consejo Social la responsabilidad de ejercer directamente la auditoría y control interno de las cuentas de la Universidad.

El Consejo Social habrá de conocer los informes de la auditoría externa que llevará a término la intervención general de la Comunidad Autónoma.

Art. 227. La UPC podrá suscribir todo tipo de contratos en los términos que determine la legislación vigente para los Organismos autónomos de la Administración del Estado.

Art. 228. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad determinará cada año la cifra máxima de contratación por el sistema de adjudicación directa.

2. En caso de contratación por concurso público, subasta o concurso-subasta, corresponderá al Rector la aprobación de las condiciones de la misma.

3. La Junta de Gobierno y el Consejo Social serán informados de los resultados de la contratación.

## TITULO SEXTO

## Del régimen disciplinario

Art. 229. Independientemente del régimen disciplinario que afecten a los distintos funcionarios y para el personal laboral, por la legislación vigente, esta Universidad establecerá un Reglamento orgánico y que se referirá a la tipificación de las faltas, enumeración de sanciones correspondientes y procedimiento sancionador de carácter específico, dentro del ámbito universitario.

Art. 230. La apertura de un expediente sancionador corresponderá en exclusiva al Rector. No obstante lo anterior, los Directores o Decanos de los Centros, los Directores de los Departamentos o Institutos Universitarios y el Gerente en lo referido al personal administrativo podrán de oficio o como consecuencia de una denuncia fundamentada, abrir un procedimiento de instrucción para recabar pruebas que permitan decidir al Rector sobre la procedencia o no de abrir un expediente sancionador.

Art. 231. La tipificación de las faltas irá fundamentalmente dirigida a aquellos actos que signifiquen interferencia o anomalías en las actividades administrativas, docentes o investigadoras de la Universidad en los cometidos que tiene asignados y la ruptura, por el motivo que fuese, de la buena convivencia y respeto mutuo dentro del ámbito universitario.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actuales Organos de Gobierno se adaptarán a la regulación contenida en estos Estatutos en el término de ocho meses, contados a partir de la entrada en vigor de los mismos.

Consecuentemente todos los órganos colegiados deberán constituirse procediendo a las elecciones y designaciones correspondientes. De igual forma, los órganos unipersonales se someterán al mismo procedimiento una vez constituido el cuerpo electoral.

Segunda.—A los efectos expresados en la disposición anterior se establece la siguiente prioridad y calendario:

a) En los tres meses siguientes a la aprobación de los Estatutos deberá formalizarse la creación de los Departamentos de esta Universidad con sus Consejos correspondientes, los cuales elaborarán unas normas provisionales para la elección de sus cargos directivos y nombramientos de representantes.

b) De igual forma, en estos mismos tres meses, las Juntas de Centro elaborarán una normativa provisional para su renovación que puede encuadrarse dentro de los procedimientos que tradicionalmente han funcionado en los mismos, pero que, en ningún caso, podrán contradecir lo establecido en estos Estatutos.

c) La Junta de Gobierno aprobará las normativas que tanto los Departamentos como los Centros hayan elaborado en el cuarto mes. Si algún Centro o Departamento no presentase en plazo estas normas o no las modificase en el sentido de adaptarse a estos Estatutos, la Junta de Gobierno dictará directamente las normas de aplicación para ese Centro o Departamento.

d) En este periodo de cuatro meses la Junta de Gobierno habrá aprobado una normativa transitoria, basada en el actual reglamento para establecer la nueva composición del Claustro y proceder a su renovación por elección.

e) En los tres meses siguientes, es decir, en los meses cinco, seis y siete, se procederá a la elección del Claustro y a su constitución.

En la sesión constitutiva, el Claustro elegirá la mesa del mismo y convocará de forma inmediata la elección del Rector, que también habrá de realizarse dentro de estos plazos.

f) En el mismo periodo se procederá por los Centros a elegir su Junta y posteriormente a sus cargos e instituciones de Gobierno.

g) En el octavo mes se constituirá la Junta de Gobierno de la Universidad.

Todos los procesos electorales se ajustarán a las normas contenidas en estos Estatutos.

Tercera.—Hasta tanto los nuevos cargos y Organos de Gobierno y representación de esta Universidad no estén constituidos conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, los actualmente existentes mantendrán todas sus competencias. Esta prerrogativa es extensible a la Mesa del actual Claustro hasta su sustitución.

Asimismo toda la normativa, reglamentación y disposiciones que regula actualmente la vida universitaria, así como aquella que se pueda aprobar en este periodo transitorio, se considerará vigente a todos los efectos, hasta que por los órganos competentes sea sustituida, saavedad hecha de las disposiciones que contradigan a los presentes Estatutos. En este último caso la Junta de Gobierno es competente para interpretar y modificar provisionalmente, hasta que lo hagan los órganos encargados de lo mismo, una vez constituidos, las disposiciones divergentes.

Cuarta.—A los efectos de formación de Departamentos, la Junta de Gobierno asignará, al mismo tiempo que aprueba la formación

de los mismos, los bienes inventariables que procedan y se adecúen al cumplimiento de sus funciones, así como la plantilla del personal de Administración y Servicios que les corresponda.

Igualmente en lo que se refiere al número de Profesores para formar un Departamento, de manera provisional, esta Universidad se ajustará al mínimo establecido en el Real Decreto 2360/1984 en su transitoria primera.

Quinta.—Una vez constituidos los nuevos Organos de Gobierno de la Universidad de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda, éstos dispondrán de un periodo de doce meses para someter a Junta de Gobierno sus reglamentos internos definitivos.

Sexta.—Una vez constituida la Junta de Gobierno, ésta nombrará a los representantes en el Consejo Social, en el plazo máximo de un mes, cesando consecuentemente los que provisionalmente hubiese elegido.

Séptima.—En el momento de la aprobación de estos Estatutos, las Escuelas Universitarias que tengan estructurado su Plan de Estudios en cuatro años mantendrán esta situación hasta que su Junta de Centro estime conveniente su modificación o exista una normativa de orden superior.

Octava.—En el plazo de dos años, las Escuelas Universitarias y Centros Superiores que se consideren afines presentarán una reestructuración de sus planes de estudio, coordinándose con vistas al desarrollo de la enseñanza ciclica prevista en los artículos 112, 124, 125 y 126 de estos Estatutos.

Hasta tanto tales reestructuraciones no se lleven a cabo, el acceso de un titulado de Escuela Universitaria a la carrera a fin de la Escuela Superior se realizará conforme a lo actualmente legislado.

Novena.—Hasta tanto se reestructure o se establezca el régimen definitivo del Instituto de Ciencias de la Educación, este organismo, y los miembros pertenecientes al mismo, tendrán toda la consideración de Instituto Universitario a efectos, tanto de representación como de gestión.

Décima.—Los miembros numerarios del actual cuerpo de Maestros de Taller y Laboratorios, declarado a extinguir, son Profesores con capacidad para impartir clases prácticas en Talleres y Laboratorios bajo supervisión del Catedrático o Profesor titular correspondiente. Asimismo, serán responsables del mantenimiento y preparación de los medios materiales necesarios para impartir dichas clases.

Los miembros de este colectivo a efectos de representación en el Claustro y órganos de gobierno de la Universidad, contemplados en estos Estatutos, se consideran equiparados a los Profesores titulares del Centro donde presten sus servicios.

Undécima.—Los actuales Profesores interinos y contratados de la UPC tendrán la consideración de Profesores titulares, tanto a los efectos del desempeño de sus funciones docentes y/o investigadoras que le correspondan al amparo del artículo 33.2 de la LRU como a los de representación, garantizándose por ello su contratación, como mínimo, hasta el 30 de septiembre de 1987, y respetándose en ésta niveles docentes y económicos, salvo deseo expreso en contrario del afectado.

Los Profesores interinos y contratados de la UPC que el 1 de octubre de 1987 estén en posesión del título de Doctor podrán optar libremente por una de las dos posibilidades siguientes:

1. Ocupar una plaza de Profesor interino que oportunamente habrá dotado la Universidad que le será adjudicada directamente.
2. O bien, suscribir un contrato laboral transitorio con una duración de cuatro años, sin que suponga menoscabo de las responsabilidades docentes y/o investigadoras que viniese desempeñando hasta ese momento, y sin perjuicio de que pueda acceder a la condición de funcionario de Estado mediante lo previsto en los artículos 35 y 37 de la LRU, para lo cual podrá optar en el momento que lo desee, por lo previsto en el punto 1 de esta misma disposición.

Dicho régimen se aplicará, tanto a los Profesores de las Escuelas Superiores o Facultades como de las Escuelas Universitarias, aunque en este último caso no será preceptivo estar en posesión del título de Doctor.

A partir del 1 de octubre de 1987, a solicitud del Centro o Departamento afectado, los Profesores no Doctores serán contratados como «Profesores Asociados», por un plazo máximo de tres años. Una vez cumplimentado este periodo, todas las plazas de Profesores asociados que se encontraban ocupadas como resultado de esta contratación se consideran vacantes y saldrán a concurso con carácter libre de acuerdo con la normativa que para la provisión de las mismas se haya aprobado.

Asimismo, las plazas que a partir de esta fecha, 1 de octubre de 1987, vayan quedando vacantes por baja o cambio de situación del Profesor que las venía ocupando, saldrán a concurso libre.

Es voluntad de la Universidad que los actuales Profesores de la UPC tengan derecho a una retribución digna y equiparable a otras

de categorías equivalentes a igualdad de labor desempeñada y responsabilidad en el ejercicio docente.

En cualquier caso, los actuales Profesores contratados y Ayudantes serán dispensados de sus labores docentes durante el periodo que tenga que cumplir el servicio militar o civil sustitutorio, conservando siempre su nivel de contratación.

Duodécima.-En el curso 1987/88, los actuales Ayudantes de Clases Prácticas que hayan terminado su tesis doctoral, se adecuarán a lo establecido en la LRU y se les renovará automáticamente su contratación por otros tres años.

En el caso de no haber finalizado y aprobado su tesis doctoral se les contratará por dos años, en los cuales ineludiblemente habrán de realizarla para poderles renovar la contratación por otros tres, conforme a lo establecido en el caso anterior.

Decimotercera.-Igualmente, a partir del curso 1986/87, y en lo que se refiere al régimen de doctorados que se mantengan dentro de la normativa anterior al Decreto que regula los estudios del tercer ciclo, se establece que por parte de los Departamentos deberán regular un régimen de convalidaciones con materias, seminarios y otros estudios que se impartan en los mismos dentro de las enseñanzas del tercer ciclo.

A los efectos anteriores, los Departamentos deberán garantizar que tal régimen de convalidaciones no suponga para el doctorando un plazo superior a dos cursos académicos.

Dentro de este régimen se tendrán en cuenta los seminarios, estudios y estancias en Universidades españolas o extranjeras que haya realizado el doctorando.

Todo lo anterior será sin perjuicio de las normas de homogeneización que pudiera dictar el Vicerrectorado de Investigación para evitar discriminaciones entre los distintos Departamentos y doctorandos.

Decimocuarta.-Los actuales Maestros de taller y laboratorio, interinos o contratados, que prestan actualmente servicio en esta Universidad, serán transferidos, a la entrada en vigor de estos Estatutos, con carácter excepcional, a la UPC, con contrato laboral indefinido, al amparo de la disposición adicional decimoquinta, punto dos de la actual Ley de la función Pública, lo cual no supondrá, en ningún caso, detrimento de las funciones, docentes o no, que tengan reconocidas en cada Centro, y de los derechos adquiridos y retribuciones que dicho colectivo tiene en la actualidad.

La UPC pondrá los medios de que dispone al alcance de los miembros de este colectivo, que tengan o consigan la titulación necesaria para su promoción en la carrera docente.

A todos los efectos de representación en el Claustro y Organismos Colegiados de Gobierno de la Universidad, los miembros de este colectivo quedarán equiparados a los Profesores de Centro o Departamento en el que prestan sus servicios.

Decimoquinta.-A los efectos de lo previsto en el artículo 174.2 de estos Estatutos, las licencias de tal tipo para los Profesores no podrán autorizarse antes del curso 1988/89.

De igual forma, en lo que se refiere al cómputo de otros permisos obtenidos anteriormente y del número de cinco años mínimos como para poder disfrutar del mismo, se contará a partir del curso 1983/84.

Decimosexta.-Hasta tanto en un Departamento no exista un número de Doctores superiores al 25 por 100 de su Profesorado, el Director del mismo podrá ser un Profesor no Doctor.

Decimoséptima.-Una vez formados los Departamentos y hasta tanto no se disponga de una infraestructura que garantice una correcta puesta en marcha, y en todo caso hasta el año 1988, en que se revisará la estructura departamental de la UPC, los Profesores adscritos a un Centro pertenecientes a un mismo departamento podrán constituirse en secciones departamentales de Centro, siempre que el número de Profesores sea igual o superior a tres.

Decimoctava.-De acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 185/1985, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, dicho Real Decreto no entrará en vigor hasta el 1 de octubre de 1986, a excepción de sus artículos 9 y 16.

Decimonovena.-En la situación transitoria prevista hasta el 30 de septiembre de 1987, y como ayuda a la consecución de las tesis doctorales y pruebas de acceso de los actuales Profesores de esta Universidad, ésta planificará los medios existentes para garantizar una igualdad de oportunidades de acceso a los mismos.

Vigésima.-Las plazas dotadas y por dotar correspondientes a esta UPC no saldrán a concurso hasta tanto no sean solicitadas por el Centro y/o Departamento correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39.5 de la LRU.

Todo ello sin menoscabo de los derechos individuales que asisten a los Profesores del Departamento afectado en función de su propia promoción docente, y que solicitado ante la Junta de Gobierno pueda modificar el criterio en casos concretos.

La Universidad adecuará la programación de dotaciones y concursos de acceso de acuerdo con sus posibilidades en cuanto a la preparación de su profesorado y la racionalidad del proceso.

Vigésima primera.-Los representantes elegidos democráticamente gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones. Solo se les podrá iniciar los procedimientos disciplinarios previstos en el reglamento correspondiente previa autorización del órgano a que pertenezcan.

Esta disposición estará en vigor hasta tanto se regule la situación por orden o Ley de rango superior.

Vigésima segunda.-En tanto no se organice el régimen de auditorías previsto en el artículo 56 de la LRU, esta Universidad se regirá por la Intervención del Estado tal y como en estos momentos está establecido.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las resoluciones de los órganos ejecutivos de esta Universidad en el ámbito de sus competencias agotan la vía administrativa de recurso, en concordancia con el artículo 22 de la LRU.

Segunda.-La Escala Subalterna de la UPC se declarará a extinguir. Los créditos procedentes de las vacantes producidas en esta escala se incorporarán a los correspondientes de la plantilla laboral.

Tercera.-La iniciativa de reforma de los Estatutos corresponde a la Junta de Gobierno de la Universidad o al 25 por 100 de los Claustres.

Los proyectos de reforma requerirán de la presentación de una Memoria explicativa de la reforma y un texto articulado. Para que la reforma sea efectiva será necesario que el proyecto sea aprobado por la mayoría absoluta de los miembros del Claustro General y posteriormente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cuarta.-El Claustro Universitario promoverá a iniciativa de cualquiera de sus miembros la modificación de sus Estatutos, cuando una legislación de orden superior modifique alguno de los aspectos regulados en los mismos.

Quinta.-Lo establecido en los artículos 143 al 153 no podrá suponer en ningún caso la utilización de los bienes públicos de la Universidad con fines que supongan la subordinación del carácter de servicio público de la misma a fines de lucro privado o particular.

Sexta.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78, el Rector tendrá potestad para designar, con carácter excepcional, a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria como Vicerrector de Extensión Universitaria y Aspectos Sociales.

Séptima.-Todo el profesorado y miembros del PAS de la UPC, así como sus familiares en primer grado, tendrán derecho a matrícula gratuita en cualquier Centro de esta Universidad.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la puesta en vigor de los presentes Estatutos quedan derogadas todas las normas, disposiciones, órdenes o circulares de igual o menor rango que contradigan lo dispuesto en los presentes Estatutos.